

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<i>I Comunicaciones</i>	
	Consejo	
2001/C 363/01	Posición común (CE) nº 41/2001, de 7 de diciembre de 2001, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los pagos transfronterizos en euros.....	1
	Comisión	
2001/C 363/02	Tipo de cambio del euro	7
2001/C 363/03	Procedimiento de información — Reglas técnicas ⁽¹⁾	8
2001/C 363/04	Ayuda estatal — Bélgica — Ayuda C 74/01 (ex NN 76/01) — Fondo social para la industria del diamante — Invitación a presentar observaciones, en aplicación del apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE ⁽¹⁾	11
2001/C 363/05	Comunicación de la Comisión con arreglo a la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2408/92 del Consejo — Imposición de obligaciones de servicio público a los servicios aéreos regulares del interior del Reino Unido ⁽¹⁾	19
2001/C 363/06	Comunicación de la Comisión con arreglo a la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2408/92 del Consejo — Modificación introducida por el Reino Unido de las obligaciones de servicio público en los servicios aéreos regulares entre Orkney Mainland (Kirkwall) y las islas de Papa Westray y North Ronaldsay ⁽¹⁾	20
2001/C 363/07	Comunicación de la Comisión en aplicación del Reglamento (CE) nº 539/2001 del Consejo, de 15 de marzo de 2001, por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación	21
2001/C 363/08	No oposición a una concentración notificada (Asunto COMP/M.2656 — Cinven/Klöckner Pentaplast) ⁽¹⁾	30
2001/C 363/09	No oposición a una concentración notificada [Asunto COMP/M.2211 — Universal Studio Networks/De Facto 829 (NTL)/Studio Channel Ltd] ⁽¹⁾	31

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
2001/C 363/10	No oposición a una concentración notificada (Asunto COMP/M.2349 — E.ON/Sydkraft) ⁽¹⁾	31
2001/C 363/11	No oposición a una concentración notificada (Asunto COMP/M.2603 — ZF Friedrichshafen/Mannesmann Sachs) ⁽¹⁾	32
2001/C 363/12	No oposición a una concentración notificada [Asunto COMP/M.2382 — Usinor/Arbed/Aceralia (ECSC.1351)] ⁽¹⁾	32
2001/C 363/13	No oposición a una concentración notificada (Asunto COMP/M.2369 — CNH/FHE) ⁽¹⁾	33
2001/C 363/14	No oposición a una concentración notificada (Asunto COMP/M.1956 — Ford/Autovova) ⁽¹⁾	33
II <i>Actos jurídicos preparatorios</i>		
.....		
III <i>Informaciones</i>		
Comisión		
2001/C 363/15	MEDIA Plus — Desarrollo, distribución y promoción (2001-2005) — Realización de un programa de estímulo al desarrollo, la distribución y la promoción de obras audiovisuales europeas — Convocatoria de propuestas 85/2001 — Apoyo a la promoción y al acceso al mercado	34
2001/C 363/16	Explotación de servicios aéreos regulares — Concurso convocado por Francia con arreglo a lo dispuesto en la letra d) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2408/92 del Consejo para la explotación de servicios aéreos regulares entre Montluçon (Guéret) y París (Orly) ⁽¹⁾	35
2001/C 363/17	Explotación de servicios aéreos regulares — Concurso convocado por el Reino Unido con arreglo a lo dispuesto en la letra d) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2408/92 del Consejo para la explotación de servicios aéreos regulares entre Shetland Mainland y las islas de Foula, Fair Isle, Out Skerries y Papa Stour ⁽¹⁾	36
2001/C 363/18	Explotación de servicios aéreos regulares — Concurso convocado por el Reino Unido con arreglo a lo dispuesto en la letra d) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2408/92 del Consejo para la explotación de servicios aéreos regulares entre Shetland Mainland y la isla de Unst ⁽¹⁾	38
Corrección de errores		
2001/C 363/19	Corrección de errores del Informe del Tribunal de Cuentas Europeo sobre los estados financieros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero a 31 de diciembre de 2000 (DO C 185 de 30.6.2002)	40

I

(Comunicaciones)

CONSEJO

POSICIÓN COMÚN (CE) Nº 41/2001

aprobada por el Consejo el 7 de diciembre de 2001

con vistas a la adopción del Reglamento (CE) nº .../2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de ... , relativo a los pagos transfronterizos en euros

(2001/C 363/01)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO
DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo ⁽³⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽⁴⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) La Directiva 97/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 1997, relativa a las transferencias transfronterizas ⁽⁵⁾, se propuso mejorar los servicios de transferencias transfronterizas, y especialmente su eficacia. Su objetivo ha sido el de permitir, principalmente a los consumidores individuales y a las pequeñas y medianas empresas, efectuar transferencias de manera rápida, fiable y económica de una parte a otra de la Comunidad; en general, estas transferencias y pagos transfronterizos son aún sumamente costosos si se comparan con los pagos realizados dentro del ámbito nacional. De los resultados de un estudio emprendido por la Comisión y divulgado el 20 de septiembre de 2001, se desprende que los consumidores no reciben información suficiente, o ninguna en absoluto, sobre los costes de las transferencias, y que el coste medio de las transferencias transfronterizas apenas ha cambiado desde 1993, cuando se llevó a cabo un estudio semejante.

(2) La Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo, de 31 de enero de 2000, sobre pagos de poco

valor en el mercado interior, junto con las Resoluciones del Parlamento Europeo, de 26 de octubre de 2000, sobre la Comunicación de la Comisión y, de 4 de julio de 2001, sobre los medios para ayudar a los agentes económicos en el cambio al euro, y los Informes del Banco Central Europeo de septiembre de 1999 y de septiembre de 2000 sobre la mejora de los servicios de pagos transfronterizos, han subrayado la necesidad urgente de impulsar mejoras efectivas en este ámbito.

(3) La Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social, al Comité de las Regiones y al Banco Central Europeo de 3 de abril de 2001 sobre los preparativos para la introducción de billetes y monedas en euros, indicaba que la Comisión consideraría recurrir a la utilización de todos los instrumentos a su disposición y tomaría todas las medidas necesarias para asegurar que las comisiones en concepto de operaciones transfronterizas se alineasen con las de las operaciones nacionales y que en ese sentido la zona del euro se convirtiera, para los ciudadanos europeos, en algo transparente y tangible en tanto que «zona interior de pago».

(4) En relación con el objetivo reafirmado con ocasión de la introducción del euro escritural, de obtener unas tarifas, si no idénticas, al menos similares para el euro, no ha sido posible alcanzar ningún resultado notable en cuanto a la reducción del coste de los pagos transfronterizos con respecto a los pagos nacionales.

(5) El volumen de los pagos transfronterizos crece constantemente a medida que se va completando el mercado interior. En este espacio sin fronteras, los pagos se han visto facilitados por la introducción del euro.

(6) El mantenimiento de un nivel de comisiones más elevadas para los pagos transfronterizos que para los pagos interiores constituye un freno a los intercambios transfronterizos y, por tanto, un obstáculo al buen funcionamiento del mercado interior, lo cual tiende a afectar asimismo a la confianza en la utilización del euro. Por consiguiente, para facilitar el funcionamiento del mercado interior, conviene que las comisiones en concepto de pagos transfronterizos hechos en euros sean las mismas que las de los pagos en euros realizados dentro de un Estado miembro, lo cual reforzará la confianza en el euro.

⁽¹⁾ DO C 270 E de 25.9.2001, p. 270.

⁽²⁾ Dictamen emitido el ... (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO C 308 de 1.11.2001, p. 17.

⁽⁴⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 15 de noviembre de 2001 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición Común del Consejo de 7 de diciembre de 2001 y Decisión del Parlamento Europeo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial)

⁽⁵⁾ DO L 43 de 14.2.1997, p. 25.

- (7) Para las operaciones de pago electrónico transfronterizo en euros, el principio de igualdad de comisiones debe aplicarse, habida cuenta de los plazos de adaptación y de la sobrecarga de trabajo para las entidades relacionadas con el paso al euro, a partir del 1 de julio de 2002. Al objeto de permitir la creación de la infraestructura y de las condiciones necesarias, es adecuado prever un período de transición para transferencias transfronterizas hasta el 1 de julio de 2003.
- (8) No es oportuno aplicar, en la fase actual, el principio de igualdad de comisiones a los cheques en soporte papel en la medida en que su carácter no permite un tratamiento tan eficaz como el correspondiente a los demás medios de pago y, en particular, a los pagos electrónicos. En cambio, el principio de transparencia de las comisiones debe aplicarse también a los cheques.
- (9) Para que un cliente pueda evaluar las comisiones correspondientes a un pago transfronterizo, es necesario que esté informado de las comisiones que le son aplicadas con motivo de dicho pago y de toda posible adaptación. Lo mismo puede decirse en el caso de que en los pagos transfronterizos en euros intervenga otra moneda distinta del euro.
- (10) El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de la posibilidad de que las entidades establezcan una tarifa global que cubra diversos servicios de pago, siempre que no suponga una discriminación entre los pagos transfronterizos y los pagos nacionales.
- (11) Es importante asimismo que se prevean mejoras que faciliten a las entidades la ejecución de los pagos transfronterizos. A este respecto, deben impulsarse avances en materia de normalización, en especial el uso del número internacional de cuenta bancaria (IBAN) ⁽¹⁾ y del código de identificación del banco (BIC) ⁽²⁾ necesarios para el tratamiento automático de las transferencias transfronterizas. Se considera esencial una divulgación lo más amplia posible de estos códigos. Además, deben suprimirse otras medidas que conllevan costes adicionales para reducir los costes facturados a los clientes por los pagos transfronterizos.
- (12) Para aligerar las cargas que recaen en las entidades que ejecutan pagos transfronterizos, conviene suprimir progresivamente las obligaciones de declaración nacional sistemática a los efectos de las estadísticas de la balanza de pagos.
- (13) A fin de garantizar el respeto de las disposiciones del presente Reglamento, convendría que los Estados miembros velaran por la existencia de procedimientos de reclamación y recurso adecuados y eficaces para la resolución de posibles litigios entre el ordenante y su entidad o entre un beneficiario y su entidad tras haber recurrido, en su caso, a los procedimientos existentes.
- (14) Es deseable que la Comisión presente, a partir de julio de 2004, un informe sobre la aplicación del presente Reglamento.

⁽¹⁾ Norma ISO n° 13613.

⁽²⁾ Norma ISO n° 9362.

- (15) Es preciso prever un procedimiento que permita aplicar también el presente Reglamento a los pagos transfronterizos efectuados en la moneda de otro Estado miembro cuando dicho Estado miembro así lo decida.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

El presente Reglamento establece reglas sobre los pagos transfronterizos en euros con el objeto de garantizar que las comisiones por dichos pagos sean las mismas que las de los pagos en euros efectuados en el interior de un Estado miembro.

Se aplicará a los pagos transfronterizos en euros dentro de la Comunidad por un importe de hasta 50 000 euros.

El presente Reglamento no se aplicará a los pagos transfronterizos efectuados entre entidades por cuenta propia.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

a) «pagos transfronterizos»

- i) las «transferencias transfronterizas», es decir, aquellas transacciones realizadas a iniciativa de un ordenante a través de una entidad, o una sucursal de dicha entidad, en un Estado miembro al objeto de poner a disposición del beneficiario una cantidad de dinero en una entidad, o una sucursal de dicha entidad, en otro Estado miembro; el ordenante y el beneficiario pueden ser la misma persona;

ii) los «pagos electrónicos transfronterizos», a saber:

- las transferencias de fondos transfronterizas, efectuadas mediante un instrumento electrónico de pago, distintas de las ordenadas y ejecutadas por las entidades,
- las retiradas de dinero en efectivo transfronterizas, efectuadas mediante un instrumento electrónico de pago, y la carga (y descarga) de un instrumento de dinero electrónico en cajeros automáticos y máquinas de operaciones automatizadas situados en los locales del emisor o de una entidad obligada contractualmente a aceptar el instrumento de pago;

- iii) los «cheques transfronterizos», es decir, los cheques en soporte papel, definidos por el Convenio de Ginebra, de 19 de marzo de 1931, por el que se establece una normativa uniforme para los cheques, librados contra una entidad situada en el interior de la Comunidad y utilizados para pagos transfronterizos dentro de la Comunidad;

- b) «instrumento de pago electrónico», un instrumento de pago de acceso a distancia y un instrumento de dinero electrónico que permita a su portador efectuar una o más operaciones de pago electrónico;
- c) «instrumento de pago de acceso a distancia», un instrumento que permita a un titular acceder a los fondos de su cuenta en una entidad para poder efectuar un pago a un tercero. Para ello normalmente se requiere la utilización de un código de identificación personal y/o la presentación de una prueba similar de identidad. Entre los instrumentos de pago de acceso a distancia se incluyen las tarjetas de pago (ya sean tarjetas de crédito, de débito, de débito diferido o las denominadas tarjetas recargables o «monedero electrónico») y las tarjetas que permiten realizar operaciones bancarias por teléfono o desde el domicilio. Esta definición no incluye las transferencias transfronterizas;
- d) «instrumento de dinero electrónico», un instrumento de pago recargable, ya sea una tarjeta de recarga o una memoria de ordenador, en el cual se almacenan electrónicamente unidades de valor;
- e) «entidad», toda persona física o jurídica que, en el marco de sus actividades, realicen pagos transfronterizos;
- f) «comisiones cobradas», todo tipo de comisión cobrada por una entidad y directamente relacionada con un pago transfronterizo en euros.

Artículo 3

Comisiones aplicables a las operaciones de pago electrónico transfronterizo y a las transferencias transfronterizas

1. Con efectos a partir del 1 de julio de 2002, las comisiones cobradas por una entidad en relación con los pagos electrónicos transfronterizos en euros por un importe de hasta 12 500 euros serán iguales que las comisiones cobradas por la misma entidad por los pagos del mismo importe efectuados en euros dentro del Estado miembro en el que esté situada la entidad.
2. A partir del 1 de julio de 2003 a más tardar, las comisiones cobradas por una entidad relativas a las transferencias transfronterizas en euros por un importe de hasta 12 500 euros serán iguales que las que cobra la misma entidad por pagos del mismo importe realizados mediante transferencia y efectuados en euros dentro del Estado miembro en que esté situada la entidad.
3. A partir del 1 de enero de 2006, el importe de 12 500 euros ascenderá a 50 000 euros.

Artículo 4

Transparencia de las comisiones

1. Toda entidad pondrá a disposición de sus clientes de forma fácilmente comprensible por escrito e incluso, en su caso, según las normas nacionales, por medios electrónicos, información previa sobre las comisiones cobradas por los pagos transfronterizos y por los pagos efectuados dentro del Estado miembro en que esté situada la entidad.

Los Estados miembros podrán imponer que figure en los talonarios una mención que advierta a los consumidores de las comisiones relacionadas con la utilización transfronteriza de los cheques.

2. Toda modificación de las comisiones deberá comunicarse, de la misma manera que se indica en el apartado 1, con anterioridad a la fecha de su aplicación.

3. En los casos en que las entidades cobren comisiones por el cambio de divisas desde o al euro, las entidades proporcionarán a sus clientes:

- a) información previa sobre toda comisión de cambio que se propongan aplicar; e
- b) información específica sobre las comisiones de cambio que se hayan aplicado.

Artículo 5

Medidas para facilitar las transferencias transfronterizas

1. Toda entidad deberá comunicar, cuando corresponda, a cada cliente que lo solicite el código de identificación bancaria (BIC) de la entidad y el número internacional de cuenta bancaria (IBAN) del cliente.
2. El cliente deberá, a petición de la entidad que ejecute la transferencia transfronteriza, comunicar a ésta el número IBAN del beneficiario y el código BIC de la entidad del beneficiario. Si el cliente no comunica las informaciones antes mencionadas, la entidad podrá exigirle comisiones adicionales. En tal caso, la entidad deberá poner a disposición de los clientes la información pertinente sobre dichas comisiones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.
3. A partir del 1 de julio de 2003, las entidades indicarán en los extractos de cuentas de cada cliente, o en su anexo, el número IBAN del cliente y el código BIC de la entidad.
4. Todo proveedor que acepte el pago por transferencia deberá comunicar a sus clientes su número IBAN y el código BIC de su entidad para toda facturación transfronteriza de bienes o servicios en la Comunidad.

Artículo 6

Obligaciones de los Estados miembros

1. Los Estados miembros suprimirán, el 1 de julio de 2002 a más tardar, toda obligación nacional de información relativa a los pagos transfronterizos por un importe de hasta 12 500 euros a efectos de la elaboración de estadísticas de la balanza de pagos.
2. Los Estados miembros suprimirán, el 1 de julio de 2002 a más tardar, las obligaciones nacionales relativas a la información mínima sobre los datos del beneficiario que impidan la automatización de la ejecución de los pagos.

*Artículo 7***Respeto de las disposiciones**

El respeto de las disposiciones del presente Reglamento se garantizará mediante un régimen de sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias.

*Artículo 8***Cláusula de revisión**

El 1 de julio de 2004 a más tardar, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento, y en particular sobre:

- la evolución de las infraestructuras en materia de pago transfronterizo,
- la conveniencia de mejorar los servicios a los consumidores mediante un refuerzo de las condiciones de competencia en la prestación de servicios de pago transfronterizo,
- los efectos de la aplicación del presente Reglamento en las comisiones relativas a los pagos efectuados dentro de un Estado miembro,

- la conveniencia de aumentar el importe previsto en el apartado 1 del artículo 6 a 50 000 euros a partir del 1 de enero de 2006, teniendo en cuenta las posibles consecuencias de esta medida para las empresas.

Este informe irá acompañado, en su caso, de propuestas de modificación.

*Artículo 9***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento se aplicará asimismo a los pagos transfronterizos efectuados en la moneda de otro Estado miembro en cuanto éste notifique a la Comisión su decisión de aplicar las disposiciones del presente Reglamento a su moneda. La Comisión publicará la notificación en el Diario Oficial. La ampliación surtirá efecto a los catorce días de su publicación.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en . . .

Por el Parlamento Europeo

La Presidenta

Por el Consejo

El Presidente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. INTRODUCCIÓN

1. El 13 de agosto de 2001, la Comisión presentó al Consejo la propuesta de Directiva de referencia ⁽¹⁾, basada en el artículo 95 del Tratado.
2. El 15 de noviembre de 2001, el Parlamento Europeo emitió su Dictamen al respecto ⁽²⁾.
3. El 29 de noviembre de 2001, el Comité Económico y Social emitió el suyo ⁽³⁾.
4. El 7 de diciembre de 2001, el Consejo adoptó su Posición común, según lo dispuesto en el artículo 251 del Tratado.

II. OBJETIVO

La finalidad de la propuesta es reducir los gastos bancarios facturados para los pagos transfronterizos en euros y situarlos a la altura de las tarifas aplicadas a nivel nacional, paralelamente a la introducción del euro fiduciario el 1 de enero de 2002.

El presente texto, enmarcado en una política inveterada de la Comisión que se ha ocupado particularmente del funcionamiento de los pagos en el mercado interior europeo desde finales de los años 80, facilitará la participación activa de los consumidores europeos en el mercado interior, al ofrecerles las ventajas de una mayor variedad y transparencia de precios. Asimismo, este Reglamento, que responde a preocupaciones manifestadas por los ciudadanos y así como por el Parlamento Europeo, reforzará la confianza en el euro.

III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN

A. Observaciones generales

En líneas generales, el Consejo ha seguido la mayor parte de las enmiendas del Parlamento Europeo, aceptándolas íntegramente o en cuanto a su fondo.

Al igual que el Parlamento, el Consejo ha considerado que convenía postergar la fecha de 1 de enero de 2002, prevista para las operaciones de pago electrónico, con el fin de evitar interferencias en el paso al euro fiduciario. Habida cuenta de los plazos de adaptación y del trabajo suplementario durante el período de doble circulación de las monedas, el Consejo ha juzgado oportuno fijar la fecha en el 1 de julio de 2002.

Por lo que respecta a las transferencias transfronterizas, la fecha se ha fijado en el 1 de julio de 2003, para así facilitar la creación de la infraestructura y de las condiciones necesarias (véase el considerando 7).

B. Principales novedades introducidas por el Consejo

Las principales novedades introducidas por el Consejo son las siguientes:

a) Consideración de otras divisas

Para atender a las pretensiones de ciertos Estados miembros, deseosos de alcanzar un mejor funcionamiento del mercado interior, se ha previsto la posibilidad de que los Estados miembros que lo deseen extiendan la aplicación de este Reglamento a los pagos transfronterizos efectuados en la moneda de otro Estado miembro (segundo párrafo del artículo 9).

b) Una mayor transparencia

Se ha potenciado el artículo 4 para que los consumidores tengan una mejor información, sobre todo en lo que respecta a la utilización de cheques de pago entre fronteras.

c) Importes

Dado que la gran mayoría de los pagos transfronterizos inferiores a 50 000 euros son también inferiores a 12 500 euros y que esta última cantidad sirve igualmente de referencia en las estadísticas para la balanza de pagos, el Consejo ha considerado que convenía incluir en una primera fase sólo las transacciones inferiores a 12 500 euros. El aumento a 50 000 euros se ha previsto para el 1 de enero de 2006 por lo que respecta al artículo 3.

d) Cláusula de revisión

Con el fin de responder a las preocupaciones expresadas por ciertos Estados miembros, se han mencionado explícitamente los puntos a los que la Comisión deberá dedicar especial atención al elaborar el informe previsto en el artículo 8.

Se trata de la evolución de las infraestructuras en materia de pago transfronterizo, de la conveniencia de mejorar los servicios a los consumidores mediante un refuerzo de las condiciones de competencia en la prestación de servicios de pago transfronterizo y de la conveniencia de suprimir la obligación de declaración nacional hasta 50 000 euros, teniendo en cuenta las posibles consecuencias para las empresas. Además, en el guión relativo a los efectos de la aplicación del Reglamento en las comisiones relativas a los pagos efectuados dentro de un Estado miembro

⁽¹⁾ DO C 270 E de 25.9.2001, p. 270.

⁽²⁾ No publicado aún en el Diario Oficial. Véase el doc. 13713/01 CONSOM 104 MI 183 EF 119 ECOFIN 351 CODEC 1231.

⁽³⁾ No publicado aún en el Diario Oficial.

se ha plasmado lo esencial de la idea básica de la enmienda 4 del Parlamento.

El estudio en profundidad de estas cuestiones debería servir a la Comisión principalmente para completar el citado informe con propuestas de modificación, si procede.

IV. CONCLUSIONES

El Consejo estima que la Posición común responde en gran medida a los deseos y las preocupaciones que han expresado el Parlamento Europeo y las demás partes interesadas, ya que ofrece un buen equilibrio entre los imperativos del buen funcionamiento del mercado único y la protección e información del consumidor.

COMISIÓN

Tipo de cambio del euro ⁽¹⁾

18 de diciembre de 2001

(2001/C 363/02)

1 euro	=	7,439	coronas danesas
	=	9,4648	coronas suecas
	=	0,6189	libras esterlinas
	=	0,9012	dólares estadounidenses
	=	1,4141	dólares canadienses
	=	115,26	yenes japoneses
	=	1,4744	francos suizos
	=	7,9935	coronas noruegas
	=	91,82	coronas islandesas ⁽²⁾
	=	1,7452	dólares australianos
	=	2,1588	dólares neozelandeses
	=	11,0352	rands sudafricanos ⁽²⁾

⁽¹⁾ Fuente: Tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

⁽²⁾ Fuente: Comisión.

Procedimiento de información — Reglas técnicas

(2001/C 363/03)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

Directiva 98/34/CE del Parlamento europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (DO L 204 de 21.7.1998, p. 37; DO L 217 de 5.8.1998, p. 18).

Notificaciones de proyectos nacionales de reglas técnicas recibidas por la Comisión

Referencia ⁽¹⁾	Título	Plazo del <i>statu quo</i> de tres meses ⁽²⁾
2001/472/NL	Reglamento de exención relativo al transporte de materias peligrosas en vehículos militares de 2002	1.3.2002
2001/481/A	Reglamento del Presidente Regional de Burgenland de . . . , por el que se establecen regulaciones de la policía industrial para el transporte discrecional de personas en vehículos destinados al transporte por carretera (Reglamento para el transporte discrecional de personas de Burgenland de 2002 — Bgld. BO 2002)	28.2.2002
2001/482/DK	Proyecto 2001 de revisión de la norma DS 418 y de sus apéndices, etc. Versión 18: Cálculo de las pérdidas caloríficas de los edificios	28.2.2002
2001/484/NL	Decreto por el que se modifica el Decreto relativo a la construcción (norma de las prestaciones de radiación)	25.2.2002
2001/485/A	Ley de . . . sobre regulación de la pesca en la región de Salzburgo (Ley de pesca de 2002)	1.3.2002
2001/486/UK	Reglamento relativo a la discriminación por discapacidad (prestadores de servicios) (ajuste de locales) (Irlanda del Norte) de 2002	1.3.2002
2001/487/E	Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 929/1995, de 9 de junio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de control y certificación de plantas de vivero de frutales	4.3.2002
2001/489/D	Primer reglamento que modifica el reglamento que limita las emisiones de hidrocarburos al repostar automóviles, en la versión del acuerdo del Parlamento Federal de 21 de noviembre de 2001	4.3.2002

⁽¹⁾ Año — número de registro — Estado miembro autor.

⁽²⁾ Plazo durante el cual no podrá adoptarse el proyecto.

⁽³⁾ No hay período de *statu quo* por haber aceptado la Comisión los motivos de urgencia alegados por el Estado miembro autor.

⁽⁴⁾ No hay período de *statu quo* por tratarse de especificaciones técnicas u otros requisitos vinculados a medidas fiscales o financieras con arreglo al tercer guión del párrafo segundo del punto 11 del artículo 1 de la Directiva 98/34/CE.

⁽⁵⁾ Finalizado procedimiento de información.

La Comisión desea llamar la atención sobre la sentencia «CIA Security», dictada el 30 de abril de 1996 en el asunto C-194/94 (Recopilación 1996, p. I-2201), en virtud de la cual el Tribunal de Justicia considera que los artículos 8 y 9 de la Directiva 98/34/CE (entonces 83/189/CEE) deben interpretarse en el sentido de que los particulares pueden ampararse en ellos ante el órgano jurisdiccional nacional, al que incumbe negarse a aplicar un reglamento técnico nacional que no haya sido notificado con arreglo a la Directiva.

Esta sentencia confirma la Comunicación de la Comisión de 1 de octubre de 1986 (DO C 245 de 1.10.1986, p. 4).

Por lo tanto, el incumplimiento de la obligación de notificar un reglamento técnico implica la inaplicabilidad de dicho reglamento y no será oponible a los particulares.

LISTA DE SERVICIOS NACIONALES ENCARGADOS DE LA GESTIÓN DE LA DIRECTIVA 98/34/CE**BÉLGICA**

Institut belge de normalisation/Belgisch Instituut voor Normalisatie
Avenue de la Brabançonne/Brabançonnellaan, 29
B-1040 Bruxelles/Brussel

Sra. Hombert

Tel.: (32-2) 738 01 10

Fax: (32-2) 733 42 64

X400:O=GW;P=CEC;A=RTT;C=BE;DDA:RFC-822=CIBELNOR(A)IBN.BE

Internet: cibelnor@ibn.be

Sra. Descamps

Tel.: (32-2) 206 46 89

Fax: (32-2) 206 57 45

Internet: normtech@pophost.eunet.be

DINAMARCA

Danish Agency for Trade and Industry

Dahlerups Pakhus

Lagelinie Allé 17

DK-2100 Copenhagen Ø

Sr. K. Dybkjaer

Tel.: (45) 35 46 62 85

Fax: (45) 35 46 62 03

X400:C=DK;A=DK400;P=EFS;S=DYBKJAER;G=KELD

Internet: kd@efs.dk

ALEMANIA

Bundesministerium für Wirtschaft und Technologie

Referat V D 2

Villenomblerstraße, 76

D-53123 Bonn

Sr. Shirmer

Tel.: (49 228) 615 43 98

Fax: (49 228) 615 20 56

X400:C=DE;A=BUND400;P=BMW;O=BONN1;S=SHIRMER

Internet: Shirmer@BMW1.Bund400.de

GRECIA

Ministry of Development

General Secretariat of Industry

Michalacopoulou 80

GR-115 28 Athens

Tel.: (30-1) 778 17 31

Fax: (30-1) 779 88 90

ELOT

Acharnon 313

GR-11145 Athens

Sr. E. Melagrakis

Tel.: (30-1) 212 03 00

Fax: (30-1) 228 62 19

Internet: 83189@elot.gr

ESPAÑA

Ministerio de Asuntos Exteriores

Secretaría de Estado de política exterior y para la Unión Europea

Dirección General de Coordinación del Mercado Interior y otras

Políticas Comunitarias

Subdirección general de asuntos industriales, energéticos, transportes,
comunicaciones y medio ambiente

c/Padilla 46, Planta 2ª, Despacho 6276

E-28006 Madrid

Sra. Nieves García Pérez

Tel.: (34-91) 379 83 32

Sra. María Ángeles Martínez Álvarez

Tel.: (34-91) 379 84 64

Fax: (34-91) 575 56 29/575 86 01/431 55 51

X400:C=ES;A=400NET;P=MAE;O=SEPEUE;S=D83-189

FRANCIA

Délégation interministérielle aux normes

SQUALPI

64-70 allée de Bercy — télédod 811

F-75574 Paris Cedex 12

Sra. S. Piau

Tel.: (33-1) 53 44 97 04

Fax: (33-1) 53 44 98 88

Internet: suzanne.piau@industrie.gouv.fr

IRLANDA

NSAI

Glasnevin

Dublin 9

Ireland

Sr. Owen Byrne

Tel.: (353-1) 807 38 66

Fax: (353-1) 807 38 38

X400:C=IE;A=EIRMAIL400;P=NRN;O=NSAI;S=BYRNEO

Internet: byrneo@nsai.ie

ITALIA

Ministero dell'Industria, del commercio e dell'artigianato

via Molise 2

I-00100 Roma

Sr. P. Cavanna

Tel.: (39-06) 47 88 78 60

X400:C=IT;A=MASTER400;P=GDS;OU1=M.I.C.A-ISPIND;

DDA:CLASSE=IPM;DDA:ID-NODO=BF9RM001;S=PAOLO CAVANNA

Sr. E. Castiglioni

Tel.: (39-06) 47 05 30 69/47 05 26 69

Fax: (39-06) 47 88 77 48

Internet: Castiglioni@minindustria.it

LUXEMBURGO

SEE — Service de l'Énergie de l'État
34, avenue de la Porte-Neuve
BP 10
L-2010 Luxembourg
Sr. J.P. Hoffmann
Tel.: (352) 469 74 61
Fax: (352) 22 25 24
Internet: jean-paul.hoffmann@eg.etat.lu

PAÍSES BAJOS

Ministerie van Financiën — Belastingdienst — Douane
Centrale Dienst voor In- en uitvoer (CDIU)
Engelse Kamp 2
Postbus 30003
9700 RD Groningen
Nederland
Sr. J.J. G. van der Heide
Tel.: (31-50) 523 91 78
Fax: (31-50) 523 92 19
Sra. H. Boekema
Tel.: (31-50) 523 92 75
X400:C=NL;A=400NET;P=CDIU;OU1=CDIU;S=NOTIF

AUSTRIA

Bundesministerium für wirtschaftliche Angelegenheiten
Abt. II/1
Stubenring 1
A-1011 Wien
Sra. Haslinger-Fenzl
Tel.: (43-1) 711 00 55 22/711 00 54 53
Fax: (43-1) 715 96 51
X400:S=HASLINGER;G=MARIA;O=BMW;P=BMW;A=GV;C=AT
Internet: maria.haslinger@bmw.gv.at
X400:C=AT;A=GV;P=BMW;O=BMW;OU=TB;S=POST

PORTUGAL

Instituto Português da Qualidade
Rua C à Avenida dos Três Vales
P-2825 Monte da Caparica
Sra. Cândida Pires
Tel.: (351-1) 294 81 00
Fax: (351-1) 294 81 32
X400:C=PT;A=MAILPAC;P=GTW-MS;O=IPQ;OU1=IPQM;S=DIR83189

FINLANDIA

Kauppa- ja teollisuusministeriö
Ministry of Trade and Industry
Aleksanterinkatu 4
PL 230 (PO Box 230)
FIN-00171 Helsinki
Sr. Petri Kuurma
Tel.: (358-9) 160 36 27
Fax: (358-9) 160 40 22
Internet: petri.kuurma@ktm.vn.fi
Site Web: <http://www.vn.fi/ktm/index.html>
X400:C=FI;A=MAILNET;P=VN;O=KTM;S=TEKNISET;G=MAARAYKSET

SUECIA

Kommerskollegium
(National Board of Trade)
Box 6803
S-113 86 Stockholm
Sra. Kerstin Carlsson
Tel.: (46) 86 90 48 00
Fax: (46) 86 90 48 40
E-mail: kerstin.carlsson@kommers.se
X400:C=SE;A=400NET;O=KOMKOLL;S=NAT NOT POINT
Site Web: <http://www.kommers.se>

REINO UNIDO

Department of Trade and Industry
Standards and Technical Regulations Directorate 2
Bay 327
151 Buckingham Palace Road
London SW 1 W 9SS
United Kingdom
Sra. Brenda O'Grady
Tel.: (44) 17 12 15 14 88
Fax: (44) 17 12 15 15 29
X400:S=TI, G=83189, O=DTI, OU1=TIDV, P=HMG DTI, A=Gold 400,
C=GB
Internet: uk98-34@gtnet.gov.uk
Site Web: <http://www.dti.gov.uk/strd>

EFTA — ESA

EFTA Surveillance Authority (DRAFTTECHREGESA)
X400:O=gw;P=iihe;A=rtt;C=be;DDA:RFC-822=Solveig.
Georgsdottir@surv.efta.be
C=BE;A=BT;P=EFTA;O=SURV;S=DRAFTTECHREGESA
Internet: Solveig.Georgsdottir@surv.efta.be

AYUDA ESTATAL — BÉLGICA

Ayuda C 74/01 (ex NN 76/01) — Fondo social para la industria del diamante

Invitación a presentar observaciones, en aplicación del apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE

(2001/C 363/04)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

Por carta de 17 de octubre de 2001, reproducida en la versión lingüística auténtica en las páginas siguientes al presente resumen, la Comisión notificó a Bélgica su decisión de incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE en relación con la ayuda antes citada.

Las partes interesadas podrán presentar sus observaciones sobre la ayuda en el plazo de un mes a partir de la fecha de publicación del presente resumen y de la carta siguiente, enviándolas a:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Secretaría de Ayudas Estatales
Rue Joseph II/Jozef II-straat 70
B-1000 Bruxelles/Brussel
Fax (32-2) 296 12 42.

(por favor, especifíquese en la correspondencia el número y nombre del caso)

Dichas observaciones serán comunicadas a Bélgica. La parte interesada que presente observaciones podrá solicitar por escrito, exponiendo los motivos de su solicitud, que su identidad sea tratada confidencialmente.

RESUMEN

1. Procedimiento

Tras una denuncia presentada en julio de 1999, la Comisión investigó un fondo de compensación creado por las autoridades federales belgas en favor de la industria de transformación de diamantes de Amberes. En marzo del 2000, sin embargo, el Consejo de Estado belga anuló la medida por razones procesales. Aunque las autoridades belgas acordaron originalmente recuperar la ayuda concedida a una empresa que superaba el importe de 100 000 euros ⁽¹⁾, en julio del 2001 afirmaron que esta recuperación no se conseguiría inmediatamente y sólo se basaría en la legislación nacional, de tal forma que si la legislación nacional no lo requiriese no se procedería a ningún tipo de recuperación. También se informó a la Comisión de la intención de las autoridades belgas de redactar una nueva ley para reemplazar a la legislación anulada.

2. Descripción sucinta de la medida

El objetivo de la medida es proteger a la industria del diamante de Amberes (cortado, pulido, reparación y serrado) contra la

competencia de otros países tales como Israel, India, Tailandia, China, etc, reduciendo el coste salarial de sus empleados. La medida original consistía en una exacción parafiscal del 0,08% aplicada al valor de cada transacción de diamantes y cargada tanto a comerciantes como a transformadores de diamantes. Los ingresos se utilizarían para conceder compensaciones solamente a los transformadores de diamantes, para compensar así parcialmente las contribuciones a la seguridad social que tienen que pagar por sus empleados. El resultado neto es una subvención cruzada a los transformadores de diamantes por parte de los comerciantes de diamantes.

La medida entró en vigor el 1 de abril de 1999 y fue anulada mediante una decisión del 13 de marzo del 2000. La cantidad total desembolsada en concepto de compensaciones fue de 172 254 892 francos belgas (4,27 millones de euros). Solamente en un caso, el de Lens Diamonds Industries NV el importe excedió los 100 000 euros ([. . .] ^(*) francos belgas, o sea, [. . .] ^(*) euros). Las autoridades belgas, sin embargo, no se han comprometido a respetar todas las condiciones de las ayudas mínimas ⁽¹⁾ con respecto a los otros beneficiarios.

La nueva medida prevista es muy poco diferente del sistema original. Su entrada en vigor no se espera antes del primer o segundo trimestre del 2002.

⁽¹⁾ Comunicación de la Comisión relativa a las ayudas de *minimis* (DO C 68 de 6.3.1996, p. 9). Esta Comunicación ha sido sustituida por el Reglamento (CE) n° 69/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001 (DO L 10 de 13.1.2001, p.30).

^(*) Información confidencial.

3. Examen

Es probable que tanto la antigua como la nueva medida constituyan una ayuda estatal en el sentido del apartado 1 del artículo 87:

- Se utilizan recursos estatales. Los ingresos de esta exacción parafiscal deben considerarse como recursos del Estado porque la recaudación y el destino de los ingresos son determinados por la legislación belga y el Estado creó un fondo que se encarga de la gestión del sistema. En diversas ocasiones el Tribunal de Justicia dictaminó que el uso de exacciones parafiscales a favor de determinadas empresas constituye ayuda estatal ⁽²⁾.
- La medida favorece a determinadas empresas y a la producción de determinadas mercancías: las empresas belgas de tratamiento de diamantes. La medida también discrimina entre comerciantes que realizan o no realizan actividades de tratamiento ya que todos pagan aunque solamente los primeros reciben los beneficios del fondo.
- La Comisión no puede excluir que el comercio entre Estados miembros se vea afectado ya que aunque Amberes es la sede, con diferencia, de la industria de transformación de diamantes más importante de la Comunidad, pequeñas partes del mercado corresponden a empresas de otros Estados miembros. Según el Gobierno belga, estas empresas producirían principalmente en el ámbito local y no exportarían a la Unión Europea y su papel en el mercado mundial en relación con exportaciones hacia fuera de la Unión Europea sería muy limitado. Sin embargo la Comisión no puede excluir que la medida constituya una barrera para que algunas de estas empresas tengan más éxito en los mercados internacionales. Además podrían competir con los transformadores belgas de diamantes en sus mercados interiores.

La antigua y la nueva medida deben calificarse como una ayuda de explotación para la cual no aparece ningún argumento que pueda hacerla compatible con el mercado común.

4. Conclusión

En consecuencia, la Comisión decide incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88 por lo que se refiere a las medidas descritas anteriormente, pide a las autoridades belgas que presenten sus comentarios y proporcionen toda la información que pueda ayudar a evaluar la ayuda e invita a todas las partes interesadas a presentar sus comentarios en el plazo de un mes desde la fecha de publicación.

⁽²⁾ C 78/76, Steinike y Weinlig contra Alemania, ECR 1997 p. 595.

CARTA

«Met dit schrijven stelt de Commissie België ervan in kennis, dat zij na onderzoek van de door Uw autoriteiten met betrekking tot de bovengenoemde steun verstrekte inlichtingen heeft besloten de procedure van artikel 88, lid 2, van het EG-Verdrag in te leiden.

1. Procedure

In juli 1999 ontving de Commissie een klacht met betrekking tot het Compensatiefonds voor de Diamantindustrie. Naar aanleiding van deze klacht verzocht de Commissie België om nadere inlichtingen bij schrijven van 15 november 1999 (D/64713). Bij schrijven van 6 december 1999 (geregistreerd op dezelfde dag onder nummer A/39442) vroegen de Belgische autoriteiten om uitstel tot 31 januari 2000 om de inlichtingen te verstrekken, hetgeen de Commissie toestond bij schrijven van 8 december 1999 (D/65127). Bij schrijven van 27 januari 2000 (ingeschreven op 28 januari 2000 onder nummer A/30751) vroeg België een aanvullend uitstel tot 29 februari 2000. België verstrekte nadere inlichtingen bij schrijven van 28 februari 2000 (ingeschreven op 1 maart 2000 onder nummer A/31802). Overleg tussen de Belgische autoriteiten en vertegenwoordigers van de Commissie vond plaats op 3 februari 2000. Een tweede overleg vond plaats op 25 april 2000. Ook de klagende partij zond diverse brieven met aanvullende informatie.

Op 13 maart 2000 vernietigde de Raad van State de wetswijziging waarop het compensatiefonds was gebaseerd om procedurele redenen. Zowel de heffingen als de uitbetalingen werden gestaakt. De Belgische autoriteiten raakten verwickeld in diverse juridische procedures in verband met onverschuldigde betalingen.

In het overleg van 25 april 2000 zeiden de Belgische autoriteiten toe de uitbetaalde bijdragen terug te vorderen van Lens Diamond Industries NV, welke de enige begunstigde was die meer dan 100 000 EUR had ontvangen. Bij schrijven van 8 augustus 2000 (D/54231) verzocht de Commissie een schriftelijke bevestiging van deze toezegging en nadere inlichtingen omtrent de terugvorderingsprocedures. Bij schrijven van 28 augustus 2000 (geregistreerd op 29 augustus 2000 onder nummer A/37035) verzocht België om uitstel tot 30 september 2000 om de gevraagde informatie te verschaffen, hetgeen de Commissie toestond bij schrijven van 31 augustus 2000 (D/54503). België zond de inlichtingen bij schrijven van 2 oktober 2000 (geregistreerd op 6 oktober 2000 onder nummer A/38191). De Commissie verzocht om nadere inlichtingen bij schrijven van 11 oktober 2000 (D/55155) en herinnerde België aan dit verzoek bij schrijven van 29 november 2000 (D/55935). België antwoordde bij schrijven van 11 december 2000 (geregistreerd op 13 december 2000 onder nummer A/40511). De Commissie verzocht nadere inlichtingen ten aanzien van het verloop van de terugvorderingsprocedure bij schrijven van 18 januari 2001 (D/50188), 26 maart 2001 (D/51276), 17 mei 2001 (D/52040) en 29 juni 2001 (D/52666). Het advocatenbureau dat optreedt namens de Belgische autoriteiten antwoordde bij schrijven van 9 april 2001 (geregistreerd op 10 april 2001 onder nummer A/32970) en van 12 juli 2001 (geregistreerd op 12 juli 2001 onder nummer A/35663). De Belgische autoriteiten bevestigden de informatie in deze laatste brief bij schrijven van 24 juli 2001 (geregistreerd op 26 juli 2001 onder nummer A/36056).

Aangezien de steun werd verstrekt zonder voorafgaande melding en goedkeuring heeft de Commissie deze geregistreerd als niet-aangemelde steun.

De Belgische autoriteiten informeerden de Commissie ten aanzien van hun bedoeling om een nieuwe regeling in te stellen die de nietig verklaarde regeling beoogt te vervangen.

2. Beschrijving van de maatregel

De maatregelen hebben tot doel de Antwerpse diamantsector te bevorderen en te voorkomen dat de diamantindustrie zich verplaatst naar derde landen buiten de Europese Unie. Dit doel dient te worden bereikt door de werkgevers in de diamantindustrie bijdragen te verstrekken die de sociale lasten die voor hun rekening komen gedeeltelijk compenseren.

De oorspronkelijke regeling lag vervat in de Wet van 26 maart 1999 betreffende het Belgische actieplan voor de werkgelegenheid en in het Koninklijk Besluit van 3 juni 1999 tot wijziging van het Koninklijk Besluit van 21 november 1960 tot vaststelling van de statuten van het intern compensatiefonds voor de diamantsector (hierna het „compensatiefonds” genoemd).

De regeling bestaat uit een heffing over de waarde van elke transactie van diamant, die wordt geïnd bij alle natuurlijke of rechtspersonen die als hoofdzakelijke of bijkomstige bedrijvigheid de diamanthandel of diamantnijverheid hebben. Alle in België gevestigde ondernemingen betalen de heffing. Onder transactie wordt verstaan elke overeenkomst welke gericht is op het creëren van een meerwaarde binnen het geheel van de handelingen van verkoop van diamant, zowel op de interne als op de externe markt ⁽³⁾. De hoogte van de heffing was met ingang van 1 april 1999 vastgesteld op 0,08 %. Met ingang van 1 april 2000 zou de heffing verhoogd worden naar 0,10 %. De bijdragen voor 1999 werden op 313 125 000 BEF (7,76 miljoen EUR) geschat ⁽⁴⁾.

De geïnde bedragen werden gebruikt om compensatie-uitkeringen uit te betalen aan de werkgevers die werklieden tewerkstellen bij het bewerken van diamant (klieven, slijpen, snijden, verstellen en zagen van diamant). De uitkeringen worden vastgelegd door een beheerscomité en zijn beperkt tot het bedrag van de werkgeversbijdragen in het algemene stelsel van sociale zekerheid. In de praktijk dekten de uitkeringen deze werkgeverslasten slechts gedeeltelijk. Het recht van de werkgevers op deze uitkeringen ging in op 1 juli 1999. De uitkeringen maken 33 % uit van het totale loon; zij bedragen gemiddeld 1,2 %, variërend van 0,5 % tot 3 %, van de totale productiekosten. De Belgische autoriteiten stellen dat alle begunstigde ondernemingen behalve één onder de communautaire definitie van kleine of middelgrote onderneming vallen.

⁽³⁾ Hieruit volgt dat de heffing ook exporttransacties betreft, maar niet importtransacties.

⁽⁴⁾ NB: Het is in de Antwerpse diamanthandel niet ongebruikelijk dat alvorens een definitieve koper wordt gevonden, een partij diamant doorverkocht wordt aan opeenvolgende makelaars en handelaars en dus het voorwerp uitmaakt van meerdere transacties. De heffing betreft echter niet transacties die niet op het creëren van meerwaarde zijn gericht.

Bij beschikking van 13 maart 2000 vernietigde de Raad van State de maatregel uit 1999. Het totaal van de uitbetaalde compensatie-uitkeringen bedroeg 172 254 892 BEF (4,27 miljoen EUR). Slechts in een geval, Lens Diamond Industries NV, overschreed het bedrag 100 000 EUR, namelijk [...] BEF ^(**) ([...] EUR). Het is echter niet duidelijk of de overige bedrijven als afzonderlijke begunstigden kunnen worden beschouwd. Evenmin heeft België toegezegd alle voorwaarden van de de minimis regel te respecteren, in het bijzonder de bepalingen ter voorkoming van cumulatie met andere de minimis steun.

De nieuwe regeling die de nietigverklaarde regeling beoogt te vervangen, verschilt nauwelijks van de oorspronkelijke regeling. De heffing wordt eveneens vastgesteld op maximaal 0,10 % en de grondslag is niet veranderd. De inwerkingtreding wordt niet verwacht voor het eerste of tweede kwartaal van 2002.

3. Beoordeling

Conform artikel 6 van Verordening (EG) nr. 659/1999 tot vaststelling van nadere bepalingen voor de toepassing van artikel 88 van het EG-Verdrag ⁽⁵⁾, behelst een beschikking van de Commissie om de formele onderzoeksprocedure in te leiden een eerste beoordeling, zowel ten aanzien van het karakter van de maatregel als ten aanzien van diens verenigbaarheid met de gemeenschappelijke markt.

3.1. Staatssteun in de zin van artikel 87, lid 1, EG-Verdrag

De geïnde bedragen moeten worden beschouwd als staatsmiddelen. De maatregel bestaat uit een parafiscale heffing. De hoogte en de bestemming van de middelen worden bepaald door de Belgische wet en regelgeving. In diverse arresten heeft het Hof van Justitie vastgesteld dat parafiscale heffingen staatssteun kunnen vormen ⁽⁶⁾.

De steun, waar deze over een periode van drie jaar het niveau van 100 000 EUR voor een individuele onderneming overschrijdt, verstoort de mededinging, of dreigt deze te verstoren, door de begunstiging van bepaalde ondernemingen. De compensatie-uitkeringen komen specifiek ten goede aan ondernemingen in de Belgische diamantindustrie, voor wat betreft de oude regeling in het bijzonder Lens Diamond Industries NV. Werkgevers in andere industrietakken kunnen niet rekenen op vergelijkbare compensatie van hun sociale lasten.

^(**) Vertrouwelijke informatie.

⁽⁵⁾ Verordening (EG) nr. 659/1999 van de Raad van 22 maart 1999 (PB L 83 van 27.3.1999, blz. 1).

⁽⁶⁾ Zie met name het arrest in de zaak C 78/76, Steinike en Weinlig v Duitsland, ECR 1997, blz. 595. In overwegingen 21 en 22 stelt het Hof:

„Overwegende dat het verbod van artikel 92, lid 1, gericht is tegen alle steunmaatregelen van staten of met staatsmiddelen bekostigd, ongeacht of de steun rechtstreeks door de staat wordt verleend dan wel door van overheidswege ingestelde of aangewezen, publiek- of privaatrechtelijke beheersorganen; dat het voor de toepassing van artikel 92 nochtans voornamelijk aankomt op de gevolgen van de steun voor de begunstigde ondernemingen en producenten, en niet op de situatie van de organen die de steun verdelen of beheren; overwegende dat een overheidsmaatregel ter begunstiging van bepaalde ondernemingen of bepaalde producten zijn karakter van voordeel om niet verliest doordat hij geheel of gedeeltelijk wordt gefinancierd uit van overheidswege verplicht gestelde bijdragen van de betrokken ondernemingen.”.

Daarnaast komt het veelvuldig voor dat verwerkers van ruwe diamant eveneens handelen in bewerkte diamant. Zij concurreren daarbij met andere handelaren die niet actief zijn in de verwerking van ruwe diamant en dus geen voordeel van de regeling ontvangen. Hoewel de compensatieuitkering is gekoppeld aan de sociale lasten voor tewerkgestelde diamantarbeiders, begunstigt de uitkering het gehele bedrijf, inclusief de handelsactiviteiten. Hierdoor ontstaat (of dreigt te ontstaan) een concurrentievervalsing ten opzichte van de „zuivere” handelaars. De Commissie veronderstelt dat ook het relatief grote bedrijf Lens Diamond Industries handelsactiviteiten ontplooit.

De (potentiële) concurrentievervalsing betreft ook diamantindustrie elders in de gemeenschappelijke markt. Hoewel Antwerpen het overgrote deel van de Europese diamantindustrie huisvest, bestaan in andere lidstaten kleine concentraties. De Belgische autoriteiten stellen dat deze voornamelijk voor de lokale markten produceren en hun rol op de wereldmarkt met betrekking tot export buiten de Europese Unie zou zeer beperkt zijn. Zij verschaffen de onderstaande marktinformatie.

Land	Aantal diamantarbeiders	Activiteit	Bestemd voor
Nederland	50-100	— Herslijpen of op maat slijpen van diamant voor gebruik in bepaalde juwelen — Bewerken van ruwe diamant	Intern gebruik
Duitsland (Idar-Oberstein)	100-150	— Herslijpen of op maat slijpen van diamant en/of van gekleurde edelstenen voor gebruik in bepaalde juwelen — Bewerken van ruwe diamant	Voor eigen juwelenfabricatie of verkoop aan plaatselijke juwelenfabrikanten
Frankrijk (Saint-Cloud, Parijs)	Saint Cloud: 30 Parijs: 10	— Herslijpen of op maat slijpen van diamant voor gebruik in bepaalde juwelen — Bewerken van ruwe diamant	Plaatselijke juwelenindustrie
Italië	?	— Herslijpen of op maat slijpen van diamant voor gebruik in bepaalde juwelen — Bewerken van ruwe diamant	Plaatselijke juwelenindustrie
Groot-Brittannië	20	— Herslijpen of op maat slijpen van diamant voor gebruik in bepaalde juwelen — Bewerken van ruwe diamant	Plaatselijke juwelenindustrie
België	2 722	— Bewerken van ruwe diamant — Herslijpen of op maat slijpen van diamant voor gebruik in bepaalde juwelen	Export naar EU en derde landen (in zeer bijkomende mate voor de plaatselijke juwelenindustrie)

Jaarlijks wordt voor ongeveer 500 miljoen US dollar ruwe diamanten in België verwerkt. Antwerpen staat in voor naar schatting 80 % van de ruwe diamant die in de Europese Unie wordt verhandeld. Volgens informatie van de Belgische autoriteiten wordt minder dan 0,1 % hiervan uitgevoerd naar andere Lidstaten voor verdere bewerking:

Uitvoer vanuit België van ruwe diamant in 1999			
Land (EU)	Bedrag (US dollar)	Land (derde landen)	Bedrag (US dollar)
Frankrijk	470 452	India	2 891 289 000
Nederland	1 971 987	China	186 000 000
Duitsland	1 143 292	Israël	2 155 571 000
Italië	620	Thailand	162 837 000
		Verenigde Staten	352 817 000
		Sri Lanka	119 150 000
Totaal	3 586 351	Totaal	5 867 664 000

De Commissie kan echter niet uitsluiten dat er bedrijven in andere lidstaten dan België zijn, die een deel van hun productie exporteren of zouden willen exporteren. De maatregel van de Belgische overheid vormt een belemmering voor deze bedrijven om dergelijke internationale activiteiten te ontwikkelen. Bovendien zullen deze ondernemingen veelal op hun binnenlandse markt concurreren met Belgische ondernemingen. Ook hier doet zich een mogelijke concurrentievervalsing voor met gevolgen voor de handel tussen lidstaten.

Het feit dat de belangrijkste concurrenten zouden zijn gevestigd in landen buiten Europa en dat de lonen in deze landen aanzienlijk lager liggen dan in België, doet aan het bovenstaande niet af. De daling van het aantal werkgevers en werknemers in Antwerpen (50 %, respectievelijk 86 % over de periode 1968-1998) doet dat evenmin.

Door de vernietiging van de regeling door de Raad van State is het beheersorgaan van het compensatiefonds niet meer bevoegd om daden van beheer of bestuur te stellen. De minister van Werkgelegenheid heeft het voorlopig beheer over de beschikbare financiële middelen overgenomen. Daartoe heeft hij mensen aangesteld die gecontroleerd worden door een college van voorlopige vereffenaars. Door de vernietiging is ook de grondslag voor de ontvangen en gedane betalingen aan en uit het fonds verdwenen. Tengevolge hiervan is het fonds in een aantal juridische procedures van terugvordering wegens onrechtmatige betaling verwickeld. Het college van voorlopige vereffenaars heeft echter de principebeslissing genomen om slechts over te gaan tot terugvordering van de uitkeringen en terugbetaling van de bijdragen nadat een eerste principeuitspraak ten aanzien van deze procedures is bekomen. De Commissie concludeert hieruit dat de terugvordering niet onverwijld geschiedt en onzeker is, daar het afhankelijk wordt gesteld van toekomstige uitspraken.

Derhalve acht de Commissie het waarschijnlijk dat de vernietigde steunmaatregel en de voorgenomen nieuwe regeling staatssteun vormt in de zin van artikel 87, lid 1.

3.2. Verenigbaarheid met de gemeenschappelijke markt

De steun op grond van de oude en nieuwe regeling verlaagt de lopende uitgaven van de begunstigde ondernemingen zonder verband met enige subsidiabele investeringskosten. De Commissie beschouwt deze steun derhalve als operationele steun.

De Commissie moet de verenigbaarheid van de steun toetsen aan het EG-Verdrag. Daarom heeft de Commissie onderzocht of de uitzonderingsbepalingen van artikel 87, leden 2 en 3, van het EG-Verdrag van toepassing zijn. De uitzonderingsbepalingen van artikel 87, lid 2, van het EG-Verdrag lijken niet van toepassing, aangezien de betrokken maatregelen a) geen steunmaatregelen van sociale aard aan individuele verbruikers zijn, b) niet bedoeld zijn tot herstel van de schade veroorzaakt door natuurrampen of andere buitengewone gebeurtenissen, en c) niet noodzakelijk zijn om de door de deling van Duitsland berokkende economische nadelen te compenseren. Evenmin lijken de uitzonderingsbepalingen van artikel 87, lid 3, onder a), b) en d), van het EG-Verdrag van toepassing; het betreft immers geen steunmaatregelen ter bevordering van de economische ontwikkeling van streken waarin de levensstandaard abnormaal laag is of waar een ernstig gebrek aan werkgelegenheid heerst, noch gaat het om steunmaatregelen om de verwezenlijking van een project van gemeenschappelijk Europees belang te bevorderen of om de cultuur en de instandhouding van het culturele erfgoed te bevorderen.

De Belgische autoriteiten hebben ook niet gepoogd de steun op een van de voormelde gronden te rechtvaardigen.

Wat het tweede gedeelte van de uitzondering van artikel 87, lid 3, onder c), van het EG-Verdrag betreft, namelijk het vergemakkelijken van bepaalde regionale economieën, deze lijkt niet van toepassing omdat de steun niet bedoeld is voor initiële investeringen of voor de creatie van werkgelegenheid in een regio waar bedrijven voor dergelijke steun in aanmerking komen. Evenmin is de steun verstrekt aan bedrijven in een ultraperifere regio. Het eerste gedeelte van deze uitzondering, namelijk steunmaatregelen om de ontwikkeling van bepaalde vormen van economische bedrijvigheid te vergemakkelijken, lijkt evenmin van toepassing. In de eerste plaats is de steun niet bedoeld voor O&O, milieudoelstellingen of investeringen door het MKB. In de tweede plaats lijkt de steun bedoeld als sectorale werkgelegenheidssteun, maar de voorwaarden waaronder de Commissie dergelijke steun als verenigbaar met de gemeenschappelijke markt kan beschouwen, lijken niet aanwezig. Zowel in de richtsnoeren betreffende werkgelegenheidssteun⁽⁷⁾ als in de mededeling betreffende controle op werkgelegenheidssteun en vermindering van arbeidskosten⁽⁸⁾ geeft de Commissie aan dat dergelijke steun die beperkt is tot een of enkele gevoelige sectoren welke met overcapaciteit kampen of in een crisis verkeren, meestal van dien aard is dat de Commissie deze normaal gesproken niet als verenigbaar met de gemeenschappelijke markt kan beschouwen. Alinea 23 van de laatstgenoemde mededeling stelt dat een verlaging van de sociale lasten slechts werkelijk doeltreffend kan zijn indien zij betrekking heeft op sectoren die in mindere mate blootstaan aan internationale

concurrentie en met name bepaalde dienstensectoren. De diamantbewerkende industrie lijkt geenszins van de internationale concurrentie afgeschermd.

De Commissie betwijfelt derhalve of de uitzondering van artikel 87, lid 3, onder c), van het EG-Verdrag van toepassing is.

4. Conclusies

Gelet op de bovenstaande overwegingen verzoekt de Commissie België in het kader van de procedure van artikel 88, lid 2, van het EG-Verdrag binnen een maand vanaf de datum van ontvangst van dit schrijven zijn opmerkingen te maken en alle dienstige inlichtingen te verstrekken voor de beoordeling van de steunmaatregelen. Zij verzoekt uw autoriteiten onverwijld een afschrift van deze brief aan Lens Diamond Industries en de andere potentiële begunstigden van de steunmaatregel te doen toekomen.

De Commissie wijst België op de schorsende werking van artikel 88, lid 3, van het EG-Verdrag. Zij verwijst naar artikel 14 van Verordening (EG) nr. 659/1999, volgens hetwelk elke onrechtmatige steun van de begunstigde kan worden teruggevorderd.». ».

«La Commission a l'honneur de faire savoir à la Belgique que, après avoir examiné les renseignements fournis par les autorités belges au sujet de l'aide susmentionnée, elle a décidé d'ouvrir la procédure prévue à l'article 88, paragraphe 2, du traité CE.

1. Procédure

En juillet 1999, la Commission a été saisie d'une plainte au sujet du fonds de compensation du secteur du diamant. La Commission a alors demandé à la Belgique, par lettre du 15 novembre 1999 (D/64713), de lui fournir des informations complémentaires. Par lettre du 6 décembre 1999 (enregistrée le même jour sous le n° A/39442), les autorités belges ont demandé un délai jusqu'au 31 janvier 2000 pour pouvoir fournir les renseignements, ce que la Commission a accepté par lettre du 8 décembre 1999 (D/65127). Par lettre du 27 janvier 2000 (enregistrée le 28 janvier 2000 sous le n° A/30751), la Belgique a sollicité un délai supplémentaire jusqu'au 29 février 2000. La Belgique a fourni des renseignements complémentaires par lettre du 28 février 2000 (enregistrée le 1^{er} mars 2000 sous le n° A/31802). Une concertation entre les autorités belges et des représentants de la Commission a eu lieu le 3 février 2000; une deuxième réunion s'est tenue le 25 avril 2000. La plaignante a elle-même adressé à la Commission plusieurs courriers donnant des informations complémentaires.

Le 13 mars 2000, le Conseil d'État a annulé, pour des raisons de procédure, l'arrêté modifiant les dispositions sur lesquelles le fonds de compensation était fondé. Les prélèvements de même que les versements ont été suspendus. Les autorités belges se sont trouvées impliquées dans différentes procédures pour des versements indus.

⁽⁷⁾ PB C 334 van 12.12.1995, blz. 4. De verlenging van de geldigheid is gepubliceerd in PB C 371 van 23.12.2000, blz. 12.

⁽⁸⁾ PB C 1 van 3.1.1997, blz. 10.

Lors de la concertation du 25 avril 2000, les autorités belges se sont engagées à récupérer les montants versés auprès de Lens Diamond Industries NV, seul bénéficiaire ayant reçu plus de 100 000 euros. Par lettre du 8 août 2000 (D/54231), la Commission a demandé une confirmation écrite de cet engagement, ainsi que des précisions sur les procédures de récupération. Par lettre du 28 août 2000 (enregistrée le 29 août 2000 sous le n° A/37035), la Belgique a sollicité un délai jusqu'au 30 septembre 2000 pour fournir les informations demandées, ce que la Commission a accepté par lettre du 31 août 2000 (D/54503). La Belgique a envoyé les renseignements par lettre du 2 octobre 2000 (enregistrée le 6 octobre 2000 sous le n° A/38191). La Commission a demandé des renseignements complémentaires par lettre du 11 octobre 2000 (D/55155) et a envoyé un rappel à la Belgique le 29 novembre 2000 (D/55935). La Belgique a répondu par lettre du 11 décembre 2000 (enregistrée le 13 décembre 2000 sous le n° A/40511). La Commission a demandé un complément d'information sur le déroulement de la procédure de récupération par lettres du 18 janvier 2001 (D/50188), du 26 mars 2001 (D/51276), du 17 mai 2001 (D/52040) et du 29 juin 2001 (D/52666). Le cabinet d'avocats qui représente les autorités belges a répondu par lettres du 9 avril 2001 (enregistrée le 10 avril 2001 sous le n° A/32970) et du 12 juillet 2001 (enregistrée le 12 juillet 2001 sous le n° A/35663). Les autorités belges ont confirmé les informations figurant dans ce dernier courrier par lettre du 24 juillet 2001 (enregistrée le 26 juillet 2001 sous le n° A/36056).

Comme l'aide a été accordée sans notification et approbation préalables, la Commission l'a enregistrée en tant qu'aide non notifiée.

Les autorités belges ont informé la Commission sur leur intention d'instituer un nouveau régime qui doit remplacer le régime annulé.

2. Description de l'aide

Les mesures en question ont pour but d'encourager le secteur diamantaire anversois et d'éviter que cette industrie ne se déplace vers des pays tiers, en dehors de l'Union européenne. Cet objectif doit être atteint par l'octroi, aux employeurs de ce secteur, d'allocations qui compensent en partie les charges sociales qui leur incombent.

Le régime ancien était institué par la loi du 26 mars 1999 relative au plan d'action belge pour l'emploi et par l'arrêté royal du 3 juin 1999 modifiant l'arrêté royal du 21 novembre 1960 fixant les statuts du fonds de compensation interne du secteur du diamant (dénommé ci-après «le fonds de compensation»).

Le régime prévoit la perception d'une cotisation sur la valeur de chaque transaction diamantaire auprès de toute personne physique ou morale qui a comme activité principale ou accessoire le commerce ou l'industrie du diamant. Toutes les entreprises établies en Belgique acquittent cette cotisation. Par trans-

action, on entend chaque convention axée sur la création de plus-value dans l'ensemble des actions de vente de diamant, tant sur le marché national que sur le marché extérieur⁽¹⁾. Le montant de la cotisation était fixé, depuis le 1^{er} avril 1999, à 0,08 %. À partir du 1^{er} avril 2000, cette cotisation de compensation aurait été portée à 0,10 %. Les cotisations pour 1999 ont été évaluées à 313 125 000 francs belges (soit 7,76 millions d'euros)⁽²⁾.

Les montants perçus servent à payer des allocations de compensation aux employeurs occupant des ouvriers occupés au travail effectif du diamant (clivage, taille, débrutage, façonnage et sciage du diamant). Les allocations sont fixées par un comité de gestion et sont limitées au montant des cotisations patronales dans le régime général de la sécurité sociale. Dans la pratique, les allocations ne couvraient que partiellement ces charges du patronat. Le droit des employeurs à ces allocations a pris effet le 1^{er} juillet 1999. Les allocations représentent 33 % du salaire total; elles s'élèvent en moyenne à 1,2 %, variant de 0,5 % à 3 %, des coûts de production totaux. Les autorités belges posent que toutes les entreprises bénéficiaires sauf une tombent sous la définition communautaire de petite ou moyenne entreprise.

Le Conseil d'État a annulé la mesure de 1999 par décision du 13 mars 2000. Le total des allocations de compensation versées s'élevait à 172 254 892 francs belges (4,27 millions d'euros). Le montant versé pendant la période totale n'a dépassé 100 000 euros que dans un cas, celui de Lens Diamond Industries NV, où il s'est élevé à [...] (*) francs belges ([...] (*) euros). On ne sait toutefois pas si les autres entreprises peuvent être considérées comme des bénéficiaires distincts. De même, la Belgique ne s'est pas non plus engagée à respecter toutes les conditions prévues par la règle de *minimis*, en particulier celles qui concernent la prévention du cumul avec d'autres aides de *minimis*.

Le régime nouveau destiné à remplacer le régime annulé ne diffère guère du régime initial. Le montant perçu est également fixé à 0,10 %, et l'assiette n'est pas modifiée. La mise en vigueur n'est pas prévue avant le premier ou le second trimestre de 2002.

3. Appréciation

Conformément à l'article 6 du règlement (CE) n° 659/1999 portant modalités d'application de l'article 88 du traité CE⁽³⁾, dans sa décision d'ouvrir la procédure formelle d'examen la Commission inclut une évaluation préliminaire du caractère de la mesure et expose ses doutes quant à la compatibilité avec le marché commun.

(1) Il en découle que l'assiette de la taxe inclut les exportations de diamant et exclut les importations.

(2) NB: Dans le commerce du diamant anversois, il est assez courant, avant de trouver un acheteur définitif, qu'un lot de diamants soit vendu à des courtiers et négociants successifs et fasse donc l'objet de plusieurs transactions. Cependant, la cotisation ne concerne pas les transactions qui ne sont pas axées sur la création de plus-value.

(*) Information confidentielle.

(3) Règlement (CE) No 659/1999 du 22 mars 1999 (JO L 83 du 27.3.1999, p. 1).

3.1. Aides d'État au sens de l'article 87, paragraphe 1, du traité CE

Les montants perçus doivent être considérés comme des ressources d'État. La mesure consiste en une taxe parafiscale. Le montant et la destination des fonds sont fixés par des dispositions légales et réglementaires belges. La Cour de justice a établi dans plusieurs arrêts que les taxes parafiscales pouvaient constituer des aides d'État ⁽⁴⁾.

Toute aide qui dépasse 100 000 euros par entreprise pour une période de trois ans fausse ou menace de fausser la concurrence en favorisant certaines entreprises. Les allocations de compensation sont spécifiquement destinées aux entreprises diamantaires belges, en ce qui concerne le régime ancien en particulier à Lens Diamond Industries NV. Les employeurs d'autres branches ne peuvent compter sur une compensation comparable de leurs charges sociales.

En outre, il est fréquent que des entreprises qui travaillent le diamant brut traitent également du diamant travaillé. Ils entrent donc en concurrence avec d'autres négociants qui ne transforment pas le diamant brut et ne bénéficient donc pas de ce régime. Bien que l'allocation de compensation soit liée aux charges sociales correspondant aux ouvriers diamantaires occupés, c'est toute l'entreprise, y compris ses activités commerciales, qui en profite. Il en résulte ou il pourrait en résulter une distorsion de la concurrence à l'égard des négociants proprement dits. La Commission suppose que l'entreprise de taille relativement importante qu'est Lens Diamond Industries déploie également des activités commerciales.

La distorsion de concurrence (potentielle) affecte également l'industrie du diamant ailleurs dans le marché commun. Bien qu'Anvers accueille la plus large part de l'industrie diamantaire européenne, on trouve de petites concentrations de cette activité dans d'autres États membres. Les autorités belges affirment que celles-ci produisent principalement pour les marchés locaux et que leur rôle sur le marché mondial pour l'exportation en dehors de l'Union européenne est très limité. Elles ont fourni à cet égard les informations suivantes sur le marché:

⁽⁴⁾ Voir notamment l'arrêt rendu dans l'affaire C 78/76, Steinike et Weinlig contre Allemagne, recueil 1997, p. 595. Aux points 21 et 22, la Cour établit ce qui suit:

«Attendu que l'interdiction de l'article 92, paragraphe 1, englobe l'ensemble des aides accordées par les États ou au moyen de ressources d'État, sans qu'il y ait lieu de distinguer entre le cas où l'aide est accordée directement par l'État ou par des organismes publics ou privés qu'il institue ou désigne en vue de gérer l'aide; que, pour l'application de l'article 92, ce sont cependant essentiellement les effets de l'aide en ce qui concerne les entreprises ou producteurs bénéficiaires qu'il y a lieu de prendre en considération et non la situation des organismes distributeurs ou gestionnaires de l'aide; attendu qu'une mesure de l'autorité publique favorisant certaines entreprises ou certains produits ne perd pas son caractère d'avantage gratuit par le fait qu'elle serait partiellement ou totalement financée par des contributions imposées par l'autorité publique et prélevées sur les entreprises concernées».

Pays	Nombre d'ouvriers diamantaires	Activité	Destination
Pays-Bas	50-100	— Nouvelle taille ou taille sur mesure du diamant pour certains bijoux — Travail du diamant brut	Usage interne
Allemagne (Idar-Oberstein)	100-150	— Nouvelle taille ou taille sur mesure du diamant et/ou de pierres précieuses pour certains bijoux — Travail du diamant brut	Pour la fabrication de bijoux par l'entreprise elle-même ou en vue de la vente à des joailliers locaux
France (Saint-Cloud, Paris)	Saint-Cloud: 30 Paris: 10	— Nouvelle taille ou taille sur mesure du diamant pour certains bijoux — Travail du diamant brut	Industrie locale de la joaillerie
Italie	?	— Nouvelle taille ou taille sur mesure du diamant pour certains bijoux — Travail du diamant brut	Industrie locale de la joaillerie
Grande-Bretagne	20	— Nouvelle taille ou taille sur mesure du diamant pour certains bijoux — Travail du diamant brut	Industrie locale de la joaillerie
Belgique	2 722	— Travail du diamant brut — Nouvelle taille ou taille sur mesure du diamant pour certains bijoux	Exportation vers l'Union européenne et les pays tiers (et très accessoirement pour l'industrie locale de la joaillerie)

La valeur annuelle des diamants bruts transformés en Belgique s'élève à environ 500 millions de dollars américains. Anvers représente, selon les estimations, 80 % du négoce du diamant brut dans l'Union européenne. Selon des informations fournies par les autorités belges, moins de 0,1 % de ce volume est exporté vers d'autres États membres pour y être travaillé:

Exportations belges de diamants bruts en 1999			
Pays (UE)	Montant (USD)	Pays (pays tiers)	Montant (USD)
France	470 452	Inde	2 891 289 000
Pays-Bas	1 971 987	Chine	186 000 000
Allemagne	1 143 292	Israël	2 155 571 000
Italie	620	Thaïlande	162 837 000
		États-Unis	352 817 000
		Sri Lanka	119 150 000
Total	3 586 351	Total	5 867 664 000

La Commission ne peut toutefois exclure qu'il existe des entreprises d'autres États membres que la Belgique qui exportent ou voudraient exporter une partie de leur production. La mesure prise par les autorités belges constitue pour elles un obstacle au développement de leurs activités internationales. De surcroît, ces entreprises seront souvent en concurrence sur leur marché intérieur avec des entreprises belges. Il s'ensuit également une distorsion possible de la concurrence, ce qui n'est pas sans conséquences pour le commerce entre États membres.

Le fait que les principaux concurrents soient établis hors d'Europe et que les salaires soient nettement inférieurs dans ces pays à ce qu'ils sont en Belgique ne modifie pas cet état de choses. La baisse du nombre d'employeurs et de travailleurs à Anvers (50 % et 86 % pendant la période 1968-1998) n'y change rien non plus.

L'annulation du régime par le Conseil d'État a retiré à l'organe de gestion du fonds de compensation le droit de poser des actes de gestion. Le ministre de l'emploi a repris la gestion provisoire des ressources financières disponibles. Il a désigné à cet effet des personnes contrôlées par un collège de liquidateurs. L'annulation du régime a également fait disparaître la base des versements au fonds et à partir du fonds. Par conséquent, le fonds est impliqué dans un certain nombre de procédures judiciaires de récupération pour versements illicites. Le collège des liquidateurs a toutefois pris la décision de principe de ne procéder à la récupération des versements et au remboursement des montants qu'une fois qu'une première décision de principe aura été prise à cet égard. La Commission en conclut que la récupération ne se fera pas immédiatement et est incertaine, car elle dépend de décisions ultérieures.

C'est la raison pour laquelle elle considère qu'il est probable que l'aide annulée et le nouveau régime prévu constituent une aide d'État au sens de l'article 87, paragraphe 1.

3.2. *Compatibilité de l'aide avec le marché commun*

L'aide fournie au titre du régime ancien et nouveau diminue les dépenses courantes des entreprises bénéficiaires sans lien avec des coûts d'investissements subventionnables. Par conséquent, la Commission la considère comme une aide au fonctionnement.

La Commission doit vérifier la compatibilité de l'aide au regard du traité CE. Elle a donc examiné si les dérogations de l'article 87, paragraphes 2 et 3, du traité CE étaient applicables. Les dérogations de l'article 87, paragraphe 2, du traité CE n'apparaissent pas applicables: en effet, les mesures en cause a) ne constituent pas des aides à caractère social octroyées aux consommateurs individuels, b) elles ne sont pas destinées à remédier aux dommages causés par les calamités naturelles ou par d'autres événements extraordinaires et c) elles ne sont pas nécessaires pour compenser les désavantages économiques causés par la division de l'Allemagne. Les dérogations de l'article 87, paragraphe 3, points a), b) et d), du traité CE n'apparaissent pas davantage applicables, car les mesures en cause ne constituent pas des aides destinées à favoriser le développement économique de régions dans lesquelles le

niveau de vie est anormalement bas ou dans lesquelles sévit un grave sous-emploi, ni d'aides destinées à promouvoir la réalisation d'un projet important d'intérêt européen commun ou à promouvoir la culture et la conservation du patrimoine.

Les autorités belges n'ont d'ailleurs pas cherché à justifier l'aide sur la base d'une des dispositions susmentionnées.

En ce qui concerne la deuxième partie de la dérogation de l'article 87, paragraphe 3, point c), du traité CE, qui vise les aides destinées à faciliter le développement de certaines régions économiques, celle-ci n'apparaît pas applicable parce que l'aide n'est pas destinée à des investissements initiaux ou à la création d'emplois dans une région où les entreprises peuvent bénéficier d'une aide de ce type. L'aide n'est pas davantage accordée à des entreprises situées dans des régions ultrapériphériques. La première partie de cette dérogation, qui vise les aides destinées à faciliter le développement de certaines activités économiques, ne semble pas applicable non plus. Premièrement, l'aide n'est pas destinée à la recherche et au développement, à des objectifs écologiques ou à des investissements par les petites et moyennes entreprises. Deuxièmement, l'aide semble destinée comme aide sectorielle à la création de l'emploi, toutefois les conditions sous lesquelles la Commission peut considérer de telles aides comme compatibles avec le marché commun ne semblent pas réunies. Tant dans les lignes directrices concernant les aides à l'emploi ⁽⁵⁾, que dans la communication de la Commission concernant le contrôle des aides d'État et la réduction du coût du travail ⁽⁶⁾, la Commission indique que de telles aides limitées à un ou plusieurs secteurs sensibles, en situation de surcapacité ou en crise, ne pourront normalement pas faire l'objet d'une appréciation positive de la part de la Commission quant à leur compatibilité avec le marché commun. Le paragraphe 23 de cette dernière communication souligne qu'une baisse des charges sociales ne peut avoir une efficacité réelle que si elle porte sur des secteurs moins exposés à la concurrence internationale, en particulier, dans certaines activités de services. Le secteur du diamant ne semble pas du tout protégé de la concurrence internationale.

La Commission doute par conséquent de l'applicabilité en l'espèce de la dérogation de l'article 87, paragraphe 3, point c), du traité CE.

4. **Conclusions**

Eu égard aux considérations qui précèdent, la Commission invite la Belgique, dans le cadre de la procédure de l'article 88, paragraphe 2, du traité CE, à lui présenter ses observations et à lui fournir toute information utile pour l'évaluation des aides dans un délai d'un mois à compter de la date de réception de la présente. Elle invite les autorités belges à transmettre immédiatement une copie de cette lettre à Lens Diamond Industries et aux autres bénéficiaires potentiels de l'aide.

La Commission rappelle à la Belgique l'effet suspensif de l'article 88, paragraphe 3, du traité CE et se réfère à l'article 14 du règlement (CE) n° 659/1999 du Conseil, qui prévoit que toute aide illégale pourra faire l'objet d'une récupération auprès de son bénéficiaire.»

⁽⁵⁾ JO C 334 du 12.12.1995, p. 4. L'extension de la période de validité a été publiée dans le JO C 371 du 23.12.2000, p. 12.

⁽⁶⁾ JO C 1 du 3.1.1997, p. 10.

Comunicación de la Comisión con arreglo a la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2408/92 del Consejo

Imposición de obligaciones de servicio público a los servicios aéreos regulares del interior del Reino Unido

(2001/C 363/05)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

1. En virtud de lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2408/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, relativo al acceso de las compañías aéreas de la Comunidad a las rutas aéreas intracomunitarias, el Reino Unido ha decidido imponer obligaciones de servicio público a los servicios aéreos regulares que operen entre Orkney Mainland (Kirkwall) y las islas de Westray, Sanday, Stronsay y Eday.

2. Las obligaciones de servicio público son las siguientes:

— *Frecuencias mínimas:*

- con destino a **Westray**: dos vuelos de ida y vuelta diarios, excepto domingos, todo el año,
- con destino a **Sanday**: dos vuelos de ida y vuelta diarios, excepto domingos, todo el año,
- con destino a **Stronsay**: dos vuelos de ida y vuelta diarios, excepto domingos, todo el año,
- con destino a **Eday**: dos vuelos de ida y vuelta, los miércoles, durante todo el año.

— *Capacidad:*

- la capacidad de la aeronave no debe ser inferior a 8 asientos en cada ruta.

— *Tarifas:*

- el precio de un billete de ida (tarifa completa) a cada una de las islas de Westray, Sanday, Stronsay y Eday no tiene que superar las 31 libras esterlinas.

Las tarifas máximas en esas rutas pueden incrementarse una vez al año previa autorización por escrito del Orkney Islands Council, de acuerdo con el índice de precios al consumo del Reino Unido (incluidos todos los artículos) o con cualquier otro índice posterior.

No puede admitirse ningún otro cambio en las tarifas sin la autorización previa, por escrito, del Orkney Islands Council.

Las nuevas tarifas máximas en cada ruta tienen que notificarse a las autoridades de aviación civil y a la Comisión Europea, que puede publicarlas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Comunicación de la Comisión con arreglo a la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2408/92 del Consejo

Modificación introducida por el Reino Unido de las obligaciones de servicio público en los servicios aéreos regulares entre Orkney Mainland (Kirkwall) y las islas de Papa Westray y North Ronaldsay

(2001/C 363/06)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

1. El Reino Unido ha decidido modificar las obligaciones de servicio público en los servicios aéreos regulares que operen entre Orkney Mainland (Kirkwall) y las islas de Papa Westray y North Ronaldsay, tal como se establecen en el anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* C 394 de 30 de diciembre de 1997, pagina 4, modificado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* C 369 de 22 de diciembre de 2000 pagina 2, con arreglo a la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2408/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, relativo al acceso de las compañías aéreas de la Comunidad a las rutas aéreas intracomunitarias.

2. Las obligaciones de servicio público modificadas son las siguientes:

— *Frecuencias mínimas:*

- Con destino a **Papa Westray**: dos vuelos de ida y vuelta diarios, excepto domingos, todo el año.
- Con destino a North Ronaldsay: dos vuelos de ida y vuelta diarios, excepto domingos, todo el año.

— *Capacidad:*

- la capacidad de la aeronave no debe ser inferior a 8 asientos en cada ruta.

— *Tarifas:*

- el precio de un billete de ida (tarifa completa) no tiene que superar las 15 libras esterlinas en cada ruta.

Las tarifas máximas en esas rutas pueden incrementarse una vez al año previa autorización por escrito del Orkney Islands Council, de acuerdo con el índice de precios al consumo del Reino Unido (incluidos todos los artículos) o con cualquier otro índice posterior.

No puede admitirse ningún otro cambio en las tarifas sin la autorización previa, por escrito, del Orkney Islands Council.

Las nuevas tarifas máximas en cada ruta tienen que notificarse a las autoridades de aviación civil y a la Comisión Europea, que puede publicarlas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Comunicación de la Comisión en aplicación del Reglamento (CE) nº 539/2001 del Consejo, de 15 de marzo de 2001, por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación ⁽¹⁾

(2001/C 363/07)

Estado de las informaciones complementarias transmitidas a la Comisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de 15 de agosto de 2001 ⁽²⁾

1. Medidas de excepción de conformidad con los apartados 1 y 2 del artículo 4 a la obligación de visado prevista en el apartado 1 del artículo 1

1.1. Estarán exentas de la obligación de visado las categorías de personas originarias de los países de la columna de la izquierda que respondan a las siguientes claves:

D = pasaportes diplomáticos

S = pasaportes de servicio y otros pasaportes oficiales

Terceros países	BNL (*)	DK (**)	D (***)	GR	E	F	I	AU	P	FIN	S	ISL	NOR
Afganistán													
Albania				DS			D						
Angola									DS				
Antigua y Barbuda				DS									
Arabia Saudita													
Argelia							DS						
Armenia													
Azerbaiyán													
Bahamas								DS					
Bahrein													
Bangladesh													
Barbados							DS	DS					
Belarús													
Belize													
Benin							DS						
Bosnia y Herzegovina				D				D					
Botswana							DS						
Burkina Faso							DS						
Burundi													
Bután													
Cabo Verde									DS				
Camboya													
Camerún													

⁽¹⁾ DO L 81 de 21.3.2001, p. 1.

⁽²⁾ En aplicación del artículo 1 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido e Irlanda anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y sin perjuicio de lo dispuesto en su artículo 4, las disposiciones del Reglamento (CE) nº 539/2001 no se aplican ni a Irlanda ni al Reino Unido.

[illegible]

[illegible]

Terceros países	BNL (*)	DK (**)	D (***)	GR	E	F	I	AU	P	FIN	S	ISL	NOR
Salomón (Islas)													
Samoa							DS						
Saint Kitts y Nevis													
San Vicente y las Granadinas													
Santa Lucía													
Santo Tomé y Príncipe									DS				
Senegal	D					D	DS	DS					
Seychelles								DS					
Sierra Leona													
Siria (República Árabe)													
Somalia													
Sri Lanka													
Swazilandia							DS						
Sudáfrica			D	DS				DS	DS			DS	DS
Sudán													
Suriname													
Tailandia	DS	DS	DS				DS	DS		DS	DS		DS
Tanzania (República Unida de)													
Tayikistán													
Togo							DS						
Tonga													
Trinidad y Tabago								DS					
Túnez	DS		D	DS	D	D	DS	DS	DS				
Turkmenistán													
Turquía (¹)	DS	DS	DS	DS	DS	DS	DS	DS	D	DS	DS	DS	DS
Tuvalu													
Ucrania													
Uganda							DS						
Uzbekistán													
Vanuatu													
Viet Nam													
Yemen													
Djibouti													
Yugoslavia (República Federativa de) (Serbia y Montenegro)				DS			DS						

Terceros países	BNL (*)	DK (**)	D (***)	GR	E	F	I	AU	P	FIN	S	ISL	NOR
Zambia													
Zimbabwe				DS									

Rumania ⁽²⁾	D	D	D		D	D	D		D	DS	D	D	
------------------------	---	---	---	--	---	---	---	--	---	----	---	---	--

(¹) Para Dinamarca, Finlandia, Francia, Italia e Islandia, la dispensa se aplica también a los pasaportes especiales.

(²) Del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento se desprende que el Consejo decidirá posteriormente sobre la aplicación de la dispensa del requisito de visado prevista en el apartado 2 del artículo 1. Por consiguiente, Rumania figura temporalmente en este cuadro, mientras que el Consejo no haya tomado una decisión sobre la aplicación de la dispensa de visado con respecto a los rumanos. Las menciones anteriores indican las dispensas del requisito de visado que se aplican en la actualidad.

(*) *Nota:* En aplicación del Convenio de 11 de abril de 1960 y, en particular, de su artículo 3, los países del Benelux tienen una política armonizada en materia de visado de corta estancia respecto de terceros países.

(**) Dinamarca: los titulares de carnes de identidad en vigor emitidos por la Ciudad del Vaticano están exentos del requisito de visado.

(***) Alemania: Alemania dispensa del requisito de visado a los titulares de pasaportes de la Santa Sede, independientemente de su nacionalidad.

Entidades y autoridades territoriales no reconocidas como estados por al menos un Estado miembro

Autoridad Palestina													
Taiwán													
Timor Oriental													

1.2. Dispensa de visado para otras categorías de personas mencionadas en el artículo 4

— Tripulación civil de aviones:

En principio, estarán dispensados del requisito de visado por los Estados miembros cuando estén provistos de licencias y certificados en el sentido de los anexos 1 a 9 del Convenio de Chicago sobre la Aviación Civil Internacional.

No obstante, se mantiene la obligación de visado:

— por Francia para la tripulación nacional de estados no signatarios del Convenio de Chicago.

— Tripulación civil de buques:

En principio, estarán dispensados del requisito de visado cuando posean certificados emitidos por países signatarios del Convenio n° 108 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), de acuerdo con el Convenio de Londres de 9 de abril de 1965 sobre la Facilitación del Tráfico Marítimo Internacional.

No obstante, se mantiene el requisito de visado:

— por Dinamarca e Italia para los miembros de tripulación nacionales de Estados que figuran en el anexo 1 del Reglamento (CE) n° 539/2001 del Consejo.

— por Francia para los miembros de tripulación de estados no signatarios del Convenio de Londres o del Convenio n° 108.

— Tripulación civil de buques (vías fluviales internacionales):

Rin:

Estarán dispensados del requisito de visado por Alemania, Francia, Luxemburgo y los Países Bajos los miembros de la tripulación titulares de un documento de viaje dotado de un sello o de la mención trilingüe en el que figure su calidad de Patrón para la navegación en el Rin, de conformidad con las resoluciones de la Comisión central para la navegación del Rin.

Danubio:

En principio, estarán dispensados del requisito de visado por Alemania y Austria si son titulares del carné de identidad de Patrón para la navegación en el Danubio y figuran en la lista de miembros de la tripulación.

— **Titulares de salvoconductos emitidos por organizaciones internacionales a sus funcionarios:**

Observación general:

Portugal: los titulares del salvoconducto no están dispensados del requisito de visado.

Austria: los beneficiarios de los privilegios e inmunidades a los que se les haya expedido un documento de identidad específico están exentos del requisito de visado.

Observaciones sobre las organizaciones en particular:

Naciones Unidas: los titulares del salvoconducto están dispensados del requisito de visado por los Estados miembros, excepto por Francia, Italia y Portugal.

Organización del Tratado del Atlántico Norte: los titulares del certificado de acreditación oficial o de una orden de misión están dispensados del requisito de visado, excepto por Finlandia.

Observación de Italia: los titulares de un documento del Cuartel General de la OTAN denominado «orden de misión» están dispensados del requisito de visado independientemente de su nacionalidad en el sentido del artículo 3 del Convenio entre los Estados partes del Tratado del Atlántico Norte sobre el estatuto de sus fuerzas, firmado en Londres el 19.6.1951, si son miembros de una fuerza de la OTAN.

Otras organizaciones internacionales:

Dinamarca: están dispensados del requisito de visado los titulares de un documento de identidad «Shirbrig, Planning Element Official» emitido por el Jefe de Defensa, Dinamarca.

Benelux: están dispensados del requisito de visado los titulares de un salvoconducto expedido por el Secretario general del Consejo de Cooperación Aduanera.

2. Medidas de excepción de conformidad con los apartados 1 y 2 del artículo 4 a la exención de visado prevista por el apartado 2 del artículo 1.

Estarán sometidos a la obligación de visado las categorías de personas originarias de los países de la columna de la izquierda que respondan a las siguientes claves:

D = pasaportes diplomáticos

ACR = tripulación civil de aviones

S = pasaportes de servicio y otros pasaportes oficiales

SCR = tripulación civil de buques

Terceros países	BNL	DK	D	GR	E	F	I	AU	P	FIN	S	ISL	NOR
Estados Unidos de América				D	DS (*)	DS (**) ACR SCR							
Israel						DS ACR SCR							
México												DS	
Venezuela									S				

(*) España: los nacionales estadounidenses titulares de pasaporte diplomático u oficial para viajes oficiales o en misión oficial están sujetos a visado. El visado no es necesario cuando la entrada tenga lugar en aplicación del Convenio hispano-norteamericano de 1 de mayo de 1988.

(**) Francia: únicamente cuando estén de servicio.

3. Medidas de excepción de conformidad con el apartado 3 del artículo 4 a la exención de visado prevista por el apartado 2 del artículo 1

Estarán sometidos a la obligación de visado las categorías de personas originarias de los países de la columna de la izquierda que ejerzan una actividad remunerada durante su estancia.

ECO = actividad remunerada

Terceros países	BNL	DK	D (*)	GR	E	F	I	AU	P	FIN	S	ISL	NOR
Andorra			ECO	ECO	ECO		ECO	ECO	ECO			ECO	
Argentina			ECO	ECO	ECO		ECO	ECO	ECO			ECO	
Australia				ECO	ECO	ECO	ECO	ECO	ECO			ECO	

Terceros países	BNL	DK	D (*)	GR	E	F	I	AU	P	FIN	S	ISL	NOR
Bolivia			ECO	ECO	ECO		ECO	ECO	ECO			ECO	
Brasil			ECO	ECO	ECO	ECO	ECO	ECO	ECO			ECO	
Brunei Darussalam			ECO	ECO	ECO	ECO	ECO	ECO	ECO			ECO	
Bulgaria			ECO	ECO	ECO		ECO	ECO	ECO			ECO	
Canadá				ECO	ECO	ECO	ECO	ECO	ECO			ECO	
Chile			ECO	ECO	ECO		ECO	ECO	ECO			ECO	
Chipre			ECO	ECO	ECO	ECO	ECO	ECO	ECO			ECO	
Corea (República de)			ECO	ECO	ECO	ECO	ECO	ECO	ECO			ECO	
Costa Rica			ECO	ECO	ECO		ECO	ECO	ECO			ECO	
Croacia			ECO	ECO	ECO		ECO	ECO	ECO			ECO	
Ecuador			ECO	ECO	ECO		ECO	ECO	ECO			ECO	
El Salvador			ECO	ECO	ECO		ECO	ECO	ECO			ECO	
Eslovaquia			ECO	ECO	ECO		ECO	ECO	ECO			ECO	
Eslovenia			ECO	ECO	ECO		ECO	ECO	ECO			ECO	
Estados Unidos de América				ECO	ECO	ECO	ECO	ECO	ECO			ECO	
Estonia			ECO	ECO	ECO		ECO	ECO	ECO			ECO	
Guatemala			ECO	ECO	ECO		ECO	ECO	ECO			ECO	
Honduras			ECO	ECO	ECO		ECO	ECO	ECO			ECO	
Hungría			ECO	ECO	ECO		ECO	ECO	ECO			ECO	
Israel				ECO	ECO		ECO	ECO	ECO			ECO	
Japón				ECO	ECO	ECO	ECO	ECO	ECO			ECO	
Letonia			ECO	ECO	ECO		ECO	ECO	ECO			ECO	
Lituania			ECO	ECO	ECO		ECO	ECO	ECO			ECO	
Malasia			ECO	ECO	ECO	ECO	ECO	ECO	ECO			ECO	
Malta			ECO	ECO	ECO	ECO	ECO	ECO	ECO			ECO	
México			ECO	ECO	ECO	ECO	ECO	ECO	ECO			ECO	
Mónaco			ECO	ECO	ECO		ECO	ECO	ECO			ECO	
Nicaragua			ECO	ECO	ECO		ECO	ECO	ECO			ECO	
Nueva Zelandia				ECO	ECO		ECO	ECO	ECO			ECO	
Panamá			ECO	ECO	ECO		ECO	ECO	ECO			ECO	
Paraguay			ECO	ECO	ECO		ECO	ECO	ECO			ECO	
Polonia			ECO	ECO	ECO		ECO	ECO	ECO			ECO	
República Checa			ECO	ECO	ECO		ECO	ECO	ECO			ECO	
San Marino			ECO	ECO	ECO			ECO	ECO			ECO	
Santa Sede			ECO	ECO	ECO			ECO	ECO			ECO	
Singapur			ECO	ECO	ECO	ECO	ECO	ECO	ECO			ECO	
Suiza				ECO	ECO			ECO	ECO			ECO	
Uruguay			ECO	ECO	ECO		ECO	ECO	ECO			ECO	
Venezuela			ECO	ECO	ECO	ECO	ECO	ECO	ECO			ECO	

REGIONES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES DE CHINA

[illegible]

(*) Comentario de Alemania: No se considerarán actividades remuneradas las de los siguientes grupos de empleados, que estarán exentos de visado bajo las condiciones específicas siguientes:

- trabajadores del mar, en posesión de una cartilla de marino alemana y un pasaporte expedido por las autoridades de alguno de los Estados mencionados en el anexo II, a condición de que sólo se encuentren a bordo o en el territorio alemán en calidad de miembros de la tripulación de un buque autorizado a enarbolar el pabellón alemán,
- prácticos de tráfico marítimo en el ejercicio de sus funciones,
- nacionales de terceros países que operen en el Rin y el Danubio, incluido el canal Meno-Danubio, en un buque registrado en el extranjero para una empresa con domicilio en el extranjero, que sean titulares de un pasaporte reconocido o un documento sustitutivo en el que se acredite la condición de navegante del Rin, o titulares de un documento especial reconocido como sustitutivo del pasaporte (por ejemplo, documento de navegante del Rin o cartilla de marino) e inscritos en la lista de la tripulación, para las entradas relativas al transporte transfronterizo de personas o cosas. La estancia sólo podrá obedecer a objetivos directamente relacionados con la actividad náutica.

En general, se considera también actividad remunerada la actividad profesional por cuenta propia. En cambio, hay determinadas actividades que no se consideran actividades profesionales (artículo 12, apartados 2 a 6 DVausG [Reglamento de aplicación de la Ley de Extranjería] (BGBl. I 1990, p. 2983, cuya última modificación la constituye el Reglamento de 21 de mayo de 1999, BGBl. I, p. 1038), por ejemplo, determinados conductores). Este tipo de empleados pueden viajar sin visado bajo los requisitos correspondientes.

4. Medidas de conformidad con el segundo guión del artículo 3 del Reglamento

Estarán exentos de la obligación de visado los refugiados estatutarios y los apátridas siempre que residan legalmente en uno de los países o entidades de la columna de la izquierda y estén provistos de un documento de viaje expedido por las autoridades competentes de este país o entidad.

R = refugiados

A = apátridas

[illegible]

Terceros países	BNL	DK	D (**)	GR	E	F	I	AU	P	FIN	S	ISL	NOR
Guatemala			RA										
Honduras			RA										
Hungría			RA										
Israel			RA										
Japón			RA										
Letonia			(RA) (***)										
Lituania			(RA) (***)										
Malasia			RA										
Malta (*)	R	R	RA		R		R		R	R	R	R	R
México			RA										
Mónaco			RA										
Nicaragua			RA										
Nueva Zelandia			RA										
Panamá			RA										
Paraguay			RA										
Polonia			RA										
República Checa (*)	R	R	RA		R		R			R	R	R	R
San Marino													
Santa Sede	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Singapur			RA										
Suiza (*)	R	R	RA		R		R		R	R	R	R	R
Uruguay			RA										
Venezuela			RA										

REGIONES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES DE CHINA

Terceros países	BNL	DK	D (**)	GR	E	F	I	AU	P	FIN	S	ISL	NOR
RAE de Hong Kong													
RAE de Macao													

(*) Datos comunicados como información complementaria.

La exención de visado no se basa en el segundo guión del artículo 3 del Reglamento sino que resulta de la aplicación del Acuerdo europeo relativo a la supresión de visados para los refugiados hecho en Estrasburgo el 20 de abril de 1959. Los Estados miembros que aplican el Reglamento son partes del Acuerdo, excepto Austria y Grecia. Francia, que es parte contratante, suspendió la aplicación en 1986.

(**) Es un requisito general estar en posesión de un documento de viaje vigente expedido de conformidad con las normas del Convenio sobre la expedición de documentos de viaje a refugiados de 15 de octubre de 1946, la Convención sobre el estatuto de los refugiados de 28 de julio de 1951 o la Convención sobre el estatuto de los apátridas de 28 de septiembre de 1954. Los documentos de viaje deben acreditar una vigencia suficientemente larga del derecho de retorno.

(***) Esto rige desde el momento respectivo de la entrada en vigor en dichos países de los convenios sobre la expedición de documentos de viaje para refugiados y apátridas mencionados en la nota (**).

Datos cuya notificación no es exigida por el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 539/2001 pero que se proporcionan a título informativo

(Estado de las informaciones complementarias transmitidas a la Comisión)

Situación específica de las personas cuyo estatuto de nacionalidad depende de un vínculo con territorios británicos de ultramar y que están sujetos a la obligación de obtener visado por uno o más Estados miembros

Territorios	BNL	DK	D	GR	E	F	I	AU	P	FIN	S	ISL	NOR
Anguila		Vd)	V		Vb)	Vc)	Vb)	V	V	V	Vd)	Vd)	
Bermudas		Va)	V	V	Vb)	Va)	Vb)	V		V	Va)	Va)	Va)
Territorio Británico del Océano Índico							Vb)	V	V	V	Vd)		
Islas Vírgenes Británicas		Vd)	V		Vb)	Vc)	Vb)	V	V	V	Vd)	Vd)	
Islas Caimán		Vd)	V		Vb)	Vc)	Vb)	V	V	V	Vd)	Vd)	
Islas Malvinas							Vb)	V	V		Vd)		
Montserrat		Vd)	V	V	Vb)	Vc)	Vb)	V	V	V	Vd)	Vd)	
Pitcairn, Ducie Henderson e Oeno							Vb)	V	V	V	Vd)		
Santa Elena y dependencias		Vd)	V	V	Vb)	Vc)	Vb)	V	V	V	Vd)	Vd)	
Islas Turcas y Caicos		Vd)	V		Vb)	Vc)	Vb)	V	V	V	Vd)	Vd)	

a) Para Dinamarca, Francia, Islandia, Noruega y Suecia: salvo si son titulares de un pasaporte British Dependent Territories Citizen.

b) Para España e Italia: salvo si son titulares de un pasaporte British Dependent Territories Citizen.

c) Para Francia: salvo si son titulares de un pasaporte en el que figure la mención «the holder has the right of abode in the United Kingdom».

d) Para Dinamarca, Islandia y Suecia: salvo si son titulares de un pasaporte en el que figure una de las menciones siguientes «the holder has the right of readmission», «the holder is entitled to readmission to the United Kingdom», o «the holder has the right of abode in the United Kingdom» y a condición de que el titular «no haya estado ausente del Reino Unido durante un período superior a dos años».

No oposición a una concentración notificada

(Asunto COMP/M.2656 — Cinven/Klöckner Pentaplast)

(2001/C 363/08)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

El 7 de diciembre de 2001 la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo. El texto completo de la decisión está disponible únicamente en inglés y se hará público después de liberado de cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en versión papel en las oficinas de ventas de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (véase la lista en la última página),
- en formato electrónico en la versión «CEN» de la base de datos CELEX, con el número de documento 301M2656. CELEX es el sistema de documentación automatizado de la legislación de la Comunidad Europea.

Podrá obtenerse más información en la dirección siguiente:

EUR-OP

Información, Mercadotecnia y Relaciones Públicas

2, rue Mercier

L-2985 Luxembourg

Tel. (35 2) 29 29-427 18, fax (35 2) 29 29-427 09.

No oposición a una concentración notificada**[Asunto COMP/M.2211 — Universal Studio Networks/De Facto 829 (NTL)/Studio Channel Ltd]**

(2001/C 363/09)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

El 20 de diciembre de 2000 la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo. El texto completo de la decisión está disponible únicamente en inglés y se hará público después de liberado de cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en versión papel en las oficinas de ventas de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (véase la lista en la última página),
- en formato electrónico en la versión «CEN» de la base de datos CELEX, con el número de documento 300M2211. CELEX es el sistema de documentación automatizado de la legislación de la Comunidad Europea.

Podrá obtenerse más información en la dirección siguiente:

EUR-OP

Información, Mercadotecnia y Relaciones Públicas

2, rue Mercier

L-2985 Luxembourg

Tel. (35 2) 29 29-427 18, fax (35 2) 29 29-427 09.

No oposición a una concentración notificada**(Asunto COMP/M.2349 — E.ON/Sydkraft)**

(2001/C 363/10)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

El 9 de abril de 2001 la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo. El texto completo de la decisión está disponible únicamente en inglés y se hará público después de liberado de cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en versión papel en las oficinas de ventas de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (véase la lista en la última página),
- en formato electrónico en la versión «CEN» de la base de datos CELEX, con el número de documento 301M2349. CELEX es el sistema de documentación automatizado de la legislación de la Comunidad Europea.

Podrá obtenerse más información en la dirección siguiente:

EUR-OP

Información, Mercadotecnia y Relaciones Públicas

2, rue Mercier

L-2985 Luxembourg

Tel. (35 2) 29 29-427 18, fax (35 2) 29 29-427 09.

No oposición a una concentración notificada**(Asunto COMP/M.2603 — ZF Friedrichshafen/Mannesmann Sachs)**

(2001/C 363/11)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

El 19 de noviembre de 2001 la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo. El texto completo de la decisión está disponible únicamente en alemán y se hará público después de liberado de cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en versión papel en las oficinas de ventas de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (véase la lista en la última página),
- en formato electrónico en la versión «CDE» de la base de datos CELEX, con el número de documento 301M2603. CELEX es el sistema de documentación automatizado de la legislación de la Comunidad Europea.

Podrá obtenerse más información en la dirección siguiente:

EUR-OP

Información, Mercadotecnia y Relaciones Públicas

2, rue Mercier

L-2985 Luxembourg

Tel. (35 2) 29 29-427 18, fax (35 2) 29 29-427 09.

No oposición a una concentración notificada**[Asunto COMP/M.2382 — Usinor/Arbed/Aceralia (ECSC.1351)]**

(2001/C 363/12)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

El 19 de julio de 2001 la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo. El texto completo de la decisión está disponible únicamente en inglés y se hará público después de liberado de cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en versión papel en las oficinas de ventas de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (véase la lista en la última página),
- en formato electrónico en la versión «CEN» de la base de datos CELEX, con el número de documento 301M2382. CELEX es el sistema de documentación automatizado de la legislación de la Comunidad Europea.

Podrá obtenerse más información en la dirección siguiente:

EUR-OP

Información, Mercadotecnia y Relaciones Públicas

2, rue Mercier

L-2985 Luxembourg

Tel. (35 2) 29 29-427 18, fax (35 2) 29 29-427 09.

No oposición a una concentración notificada**(Asunto COMP/M.2369 — CNH/FHE)**

(2001/C 363/13)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

El 26 de junio de 2001 la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo. El texto completo de la decisión está disponible únicamente en inglés y se hará público después de liberado de cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en versión papel en las oficinas de ventas de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (véase la lista en la última página),
- en formato electrónico en la versión «CEN» de la base de datos CELEX, con el número de documento 301M2369. CELEX es el sistema de documentación automatizado de la legislación de la Comunidad Europea.

Podrá obtenerse más información en la dirección siguiente:

EUR-OP

Información, Mercadotecnia y Relaciones Públicas

2, rue Mercier

L-2985 Luxembourg

Tel. (35 2) 29 29-427 18, fax (35 2) 29 29-427 09.

No oposición a una concentración notificada**(Asunto COMP/M.1956 — Ford/Autonova)**

(2001/C 363/14)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

El 24 de mayo de 2000 la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo. El texto completo de la decisión está disponible únicamente en inglés y se hará público después de liberado de cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en versión papel en las oficinas de ventas de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (véase la lista en la última página),
- en formato electrónico en la versión «CEN» de la base de datos CELEX, con el número de documento 300M1956. CELEX es el sistema de documentación automatizado de la legislación de la Comunidad Europea.

Podrá obtenerse más información en la dirección siguiente:

EUR-OP

Información, Mercadotecnia y Relaciones Públicas

2, rue Mercier

L-2985 Luxembourg

Tel. (35 2) 29 29-427 18, fax (35 2) 29 29-427 09.

III

(Informaciones)

COMISIÓN

MEDIA Plus — Desarrollo, distribución y promoción (2001-2005)**Realización de un programa de estímulo al desarrollo, la distribución y la promoción de obras audiovisuales europeas****Convocatoria de propuestas 85/2001****Apoyo a la promoción y al acceso al mercado**

(2001/C 363/15)

1. Introducción

El presente anuncio de convocatoria de propuestas se basa en la Decisión 2000/821/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2000, relativa a la ejecución de un programa de estímulo al desarrollo, la distribución y la promoción de obras audiovisuales europeas (MEDIA Plus — Desarrollo, distribución y promoción) (2001-2005), publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* L 13 de 17.1.2001, p. 35.

Entre las acciones de dicha Decisión que deberán aplicarse figuran:

- en el ámbito de la promoción y del acceso a los mercados profesionales:
 - a) mejorar las condiciones de acceso de los profesionales a las manifestaciones comerciales y a los mercados de productos audiovisuales profesionales en Europa y fuera de Europa y mediante acciones concretas de asistencia técnica y financiera;
 - b) fomentar la creación de un banco de datos o la interconexión en redes de bancos de datos relativos a los catálogos de programas europeos destinados a los profesionales;
 - c) fomentar, siempre que sea posible, la ayuda a la promoción de obras cinematográficas, a partir de la fase de producción de la obra de que se trate;
- en el ámbito de las actividades de promoción de la creación europea:
 - fomentar la organización por profesionales, en estrecha colaboración con los Estados miembros, de actividades de promoción de la creación cinematográfica y audiovisual europea destinadas al gran público.

2. Objeto

El presente anuncio se dirige a los organismos y operadores europeos cuyas actividades contribuyan a la realización de las acciones mencionadas, con objeto de indicar la forma de obtener los documentos necesarios para presentar una propuesta con vistas a la obtención de una contribución financiera comunitaria.

El servicio de la Comisión encargado de la gestión de la presente convocatoria de propuestas es la Unidad «Apoyo a los contenidos audiovisuales» de la Dirección General de Educación y Cultura.

Los organismos y operadores que deseen responder a esta convocatoria de propuestas y recibir el documento «Líneas directrices para presentar una propuesta con vistas a la obtención de una subvención comunitaria en el ámbito de las acciones "promoción"», deberán enviar su solicitud por correo o fax a:

Comisión Europea
Jacques Delmoly
Rue de la Loi/Wetstraat 200 (B100 4/20)
B-1049 Bruxelles/Brussel
Fax (32-2) 299 92 14.

La Comisión se compromete a enviar el mencionado documento en un plazo de dos días laborables tras la recepción de la solicitud.

Los plazos para la transmisión de las propuestas a la dirección arriba mencionada son: **el 15 de febrero de 2002** para las acciones organizadas entre el 15 de mayo de 2002 y el 31 de diciembre de 2002.

Explotación de servicios aéreos regulares**Concurso convocado por Francia con arreglo a lo dispuesto en la letra d) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2408/92 del Consejo para la explotación de servicios aéreos regulares entre Montluçon (Guéret) y París (Orly)**

(2001/C 363/16)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

1. **Introducción:** En virtud de lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2408/92 del Consejo, de 23.7.1992, relativo al acceso de las compañías aéreas de la Comunidad a las rutas aéreas intracomunitarias, Francia ha decidido imponer obligaciones de servicio público en los servicios aéreos regulares que operen entre Montluçon (Guéret) y París (Orly). Las normas correspondientes a dichas obligaciones de servicio público se publicaron en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* C 385 de 15.12.2001.

En la medida en que, a 1.3.2002, ninguna compañía aérea haya iniciado o esté por iniciar servicios aéreos regulares entre Montluçon (Guéret) y París (Orly) de conformidad con las obligaciones de servicio público impuestas y sin solicitar compensación económica alguna, Francia ha decidido, con arreglo al procedimiento de la letra d) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento mencionado, limitar el acceso a esa ruta a una única compañía y conceder mediante concurso el derecho de explotar dichos servicios aéreos a partir del 1.4.2002.

2. **Objeto del concurso:** Ofrecer, a partir del 1 de abril de 2002, servicios aéreos regulares entre Montluçon (Guéret) y París (Orly) de conformidad con las obligaciones de servicio público impuestas para dicha ruta y publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* C 358 de 15.12.2001.
3. **Participación en el concurso:** La participación está abierta a todas las compañías aéreas titulares de una licencia de explotación válida expedida por un Estado miembro en virtud del Reglamento (CEE) nº 2407/92 del Consejo, de 23 de Julio de 1992, sobre la concesión de licencias a las compañías aéreas.
4. **Procedimiento del concurso:** El presente concurso se ajusta a lo dispuesto en las letras d), e), f), g), h) e i) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2408/92.
5. **Pliego de condiciones:** El pliego de condiciones completo, que consta del reglamento específico del concurso, del acuerdo de delegación de servicio público y de su anexo técnico (texto de las obligaciones de servicio público publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*) puede obtenerse gratuitamente en la siguiente dirección:

Cedex, teléfono: 4 70 02 50 55, fax: 4 70 02 50 59, e-mail: territoire-habitat@cci-montlucon.com.

6. **Compensación económica:** Las ofertas presentadas por las empresas concursantes deben especificar la cantidad solicitada en concepto de compensación por explotación del servicio correspondiente durante un período de 3 años a partir de la fecha de inicio de explotación prevista (con un desglose anual). La cantidad exacta de la compensación concedida se determinará anualmente de manera retroactiva, en función de los gastos e ingresos reales generados por el servicio, sin que se supere la cantidad que figure en la oferta. Este límite máximo sólo podrá revisarse en caso de modificación imprevisible de las condiciones de explotación.

Los pagos anuales se efectuarán en forma de anticipos y de un saldo de compensación. Este último pago sólo se efectuará tras la aprobación de las cuentas de la compañía en relación con el servicio considerado y tras comprobarse que el servicio se ha prestado en las condiciones que establece el punto 8.

En caso de resolución del contrato antes del plazo previsto, las disposiciones del punto 8 se aplicarán lo antes posible para que pueda abonarse a la compañía el saldo de la compensación económica que le corresponde. El límite máximo mencionado en el primer párrafo se reducirá, si procede, en proporción de la duración real de la explotación.

7. **Duración del contrato:** La duración del contrato (acuerdo de delegación de servicio público) será de tres años a partir de la fecha prevista para el inicio de la explotación de los servicios aéreos, mencionada en el punto 2 del presente concurso.
8. **Comprobación de la ejecución del servicio y de las cuentas de la compañía:** La ejecución del servicio y la contabilidad analítica de la compañía para el servicio considerado darán lugar a al menos un examen anual, de acuerdo con la compañía.
9. **Resolución y preaviso:** El contrato sólo podrá ser resuelto por una de las partes firmantes antes de la expiración prevista mediante un preaviso de seis meses. En caso de incumplimiento por la compañía de una obligación de servicio público, se considerará que la compañía ha resuelto el contrato sin preaviso si no reanuda el servicio de conformidad con las obligaciones de servicio público en el plazo de un mes tras el correspondiente emplazamiento.

10. **Sanciones:** El incumplimiento por la compañía del preaviso mencionado en el punto 9 dará lugar a una sanción. Dicha sanción podrá consistir bien en una multa administrativa de un importe máximo de 7 622,45 EUR, en aplicación del artículo R 330-20 del Código de Aviación Civil, bien en una penalización calculada aplicando el nivel de compensación financiera máxima prevista en el artículo 6 al número de meses de carencia y al déficit real de la ruta correspondiente al año considerado.

En caso de incumplimiento grave de las obligaciones de servicio público, podrá declararse la rescisión del contrato considerando que la compañía no ha respetado ningún preaviso.

En caso de incumplimiento limitado de las obligaciones de servicio público, se aplicarán reducciones a la compensación financiera máxima prevista en el artículo 6, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo R.330-20 del Código de Aviación Civil. Las reducciones tendrán en cuenta, en su caso, el número de vuelos anulados por razones imputables a la compañía, el número de vuelos efectuados con una capacidad inferior a la requerida, el número de vuelos efectuados sin respetar las obligaciones de servicio público en materia de amplitud en

destino, tarifas practicadas o utilización de servicios informatizados de reserva.

11. **Presentación de ofertas:** Las ofertas deberán enviarse por correo certificado con acuse de recibo (el matasello dará fe de la fecha de entrada) o entregarse directamente contra un recibo, no antes de un mes y a más tardar cinco semanas a partir de la fecha de publicación del presente concurso en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, antes de las 17.00 (hora local), en la siguiente dirección:

Chambre de commerce et d'industrie de Montluçon-Gannat, 15, boulevard Carnot, BP 3248, F-03106 Montluçon Cedex. Tel.: 4 70 02 50 55. Fax: 4 70 02 50 59. E-mail: territoire-habitat@cci-montlucon.com.

12. **Validez del concurso:** Con arreglo a lo dispuesto en la primera frase de la letra d) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2408/92, la validez del presente concurso estará supeditada a la condición de que ninguna compañía comunitaria presente, antes del 1 de marzo de 2002, un programa de explotación de la ruta de referencia a partir del 1 de abril de 2002, de conformidad con las obligaciones de servicio público impuestas y sin percibir compensación económica alguna.

Explotación de servicios aéreos regulares

Concurso convocado por el Reino Unido con arreglo a lo dispuesto en la letra d) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2408/92 del Consejo para la explotación de servicios aéreos regulares entre Shetland Mainland y las islas de Foula, Fair Isle, Out Skerries y Papa Stour

(2001/C 363/17)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

1. **Introducción:** En virtud de lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2408/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, relativo al acceso de las compañías aéreas de la Comunidad a las rutas aéreas intracomunitarias, el Reino Unido ha decidido imponer obligaciones de servicio público en los servicios aéreos regulares que operen entre Shetland Mainland y las islas de Foula, Fair Isle, Out Skerries y Papa Stour. Las normas correspondientes a dichas obligaciones de servicio público se publicaron en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* C 349/05 de 30.12.1997, tal como han sido modificadas en los *Diarios Oficiales de las Comunidades Europeas* C 356/3 de 12.12.2000 y n° C 358 de 15.12.2001.

En la medida en que, a 1.3.2002, ninguna compañía aérea haya iniciado o esté por iniciar servicios aéreos entre Shetland Mainland y las Islas de Foula, Fair Isle, Out Skerries y Papa Stour de conformidad con las obligaciones de servicios públicos impuestas y sin solicitar compensación económica alguna, el Reino Unido ha decidido, con arreglo al procedimiento de la letra d) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento mencionado, limitar el acceso a esa ruta a una única compañía y conceder mediante concurso el derecho de explotar dichos servicios aéreos a partir del 1.4.2002.

El contrato será adjudicado por el Consejo de las Islas Shetland, denominado en lo sucesivo el «poder adjudicador».

2. **Objeto del concurso:** Ofrecer, a partir del 1.4.2002, servicios aéreos regulares entre Shetland Mainland y las Islas de Foula, Fair Isle, Out Skerries y Papa Stour de conformidad con las obligaciones de servicio público impuestas para dicha ruta y publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* C 394/05 de 30.12.1997, tal como han sido modificadas en los *Diarios Oficiales de las Comunidades Europeas* C 356/3 de 12.12.2000 y n° C 358 de 15.12.2001.
3. **Participación en el concurso:** La participación está abierta a todas las compañías aéreas titulares de una licencia de explotación válida expedida por un Estado miembro en virtud del Reglamento (CEE) n° 2407/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, sobre la concesión de licencias a las compañías aéreas. El funcionamiento del servicio estará sujeto al régimen normativo de la Autoridad de Aviación Civil (CAA).

4. **Procedimiento del concurso:** El presente concurso se ajusta a lo dispuesto en las letras d), e), f), g), h) e i) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2408/92.

5. **Pliego de condiciones:** El pliego de condiciones completo, que consta del formulario de oferta, las condiciones particulares, el calendario, las condiciones contractuales y sus anexos, así como del texto de las obligaciones de servicio público publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* n° C 394/05 de 30.12.1997, tal como ha sido modificado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* C 356/3 de 12.12.2000 y C 358 de 15.12.2001 puede obtenerse gratuitamente en la siguiente dirección:

Shetland Islands Council, Infrastructure Services Department, Transport and Environment Services, Grantfield, Lerwick, Shetland ZE1 0NT, tel. (44-159) 574 48 00, fax (44-159) 574 48 69 (persona de contacto: Ian Bruce, Service Manager - Transport Operations).

Se ruega a las compañías aéreas que envíen los documentos justificativos de su situación financiera (deberá incluirse un informe anual y resultados de auditorías de los últimos 3 años), su experiencia y capacidad técnica para prestar el servicio descrito. El poder adjudicador se reserva el derecho de solicitar más información sobre las capacidades y los recursos financieros y técnicos de los candidatos.

Las ofertas se presentarán en libras esterlinas. Todos los documentos que se presenten deberán estar en inglés. El contrato se redactará conforme al Derecho escocés y estará sujeto a la jurisdicción exclusiva de los tribunales escoceses.

6. **Compensación económica:** Las ofertas presentadas especificarán la cantidad solicitada en concepto de compensación por explotación del servicio correspondiente durante un período de tres años a partir de la fecha de inicio de explotación prevista. La cantidad exacta de la compensación se calculará de acuerdo con las condiciones del concurso. La cantidad máxima concedida podrá revisarse únicamente en caso de que se produzca un cambio imprevisible en las condiciones de explotación.

Todos los pagos efectuados conforme al contrato serán en libras esterlinas.

7. **Periodo de validez, modificación y terminación del contrato:** El contrato, de tres años de duración para las 4 rutas, comenzará el 1.4.2002 y terminará el 31.3.2003. La modificación y la terminación del contrato se atenderán

a las condiciones del mismo. Las variaciones del servicio sólo se permitirán previa autorización del poder adjudicador.

8. **Sanciones en caso de incumplimiento del contrato:** En caso de que la compañía aérea deje de explotar un vuelo por cualquier motivo, el poder adjudicador podrá reducir la compensación financiera en forma proporcional en cada ocasión en que el vuelo no se haya explotado siempre que la no explotación del vuelo sea consecuencia de alguna de las causas enumeradas a continuación y que el hecho no se haya producido como consecuencia de actos u omisiones de la compañía aérea:

- condiciones meteorológicas,
- cierre de aeropuertos,
- razones de seguridad operacional,
- huelgas,
- razones de seguridad física.

Las condiciones del contrato también exigen a la compañía aérea explicar las razones de la no explotación.

9. **Plazo de presentación de ofertas:** 1 mes después de la fecha de publicación del presente anuncio.

10. **Presentación de las ofertas:** Las ofertas deberán enviarse a la siguiente dirección:

Head of Legal and Administrative Services, Shetland Islands Council, 4 Market Street, UK-Lerwick ZE1 0JN, Shetland.

Las personas autorizadas para abrir las ofertas serán personal designado y miembros elegidos del poder adjudicador. Las ofertas no deberán enviarse a la dirección que figura en el apartado 5.

11. **Validez del concurso:** De acuerdo con la letra d) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2408/92, la validez del presente concurso depende de la condición de que ninguna compañía aérea comunitaria presente, antes del 1.2.2002, un programa de explotación de las rutas en cuestión a partir del 1.4.2002 ó antes de esta fecha, con arreglo a la obligación de servicio público impuesta, tal como ha sido modificada, sin recibir ninguna compensación económica. El poder adjudicador se reserva el derecho de rechazar todas las ofertas cuando considere, con motivos fundados, que ninguna de ellas puede ser aceptada.

Explotación de servicios aéreos regulares**Concurso convocado por el Reino Unido con arreglo a lo dispuesto en la letra d) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2408/92 del Consejo para la explotación de servicios aéreos regulares entre Shetland Mainland y la isla de Unst**

(2001/C 363/18)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

1. **Introducción:** En virtud de lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2408/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, relativo al acceso de las compañías aéreas de la Comunidad a las rutas aéreas intracomunitarias, el Reino Unido ha decidido imponer obligaciones de servicio público en los servicios aéreos regulares que operen entre Shetland Mainland y la isla de Unst. Las normas correspondientes a dichas obligaciones de servicio público se publicaron en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 358 de 15.12.2001.

En la medida en que, a 1.3.2002, ninguna compañía aérea haya iniciado o esté por iniciar servicios aéreos entre Shetland Mainland y la Isla de Unst de conformidad con las obligaciones de servicio público impuestas y sin solicitar compensación económica alguna, el Reino Unido ha decidido, con arreglo al procedimiento de la letra d) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento mencionado, limitar el acceso a esa ruta a una única compañía y conceder mediante concurso el derecho de explotar dichos servicios aéreos a partir del 1.4.2002.

El contrato será adjudicado por el Consejo de las Islas Shetland, denominado en lo sucesivo el «poder adjudicador».

2. **Objeto del concurso:** Ofrecer, a partir del 1.4.2002, servicios aéreos regulares entre Shetland Mainland y la Isla de Unst de conformidad con las obligaciones de servicio público impuestas para dicha ruta y publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 358 de 15.12.2001.
3. **Participación en el concurso:** La participación está abierta a todas las compañías aéreas titulares de una licencia de explotación válida expedida por un Estado miembro en virtud del Reglamento (CEE) nº 2407/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, sobre la concesión de licencias a las compañías aéreas.

El funcionamiento del servicio estará sujeto al régimen normativo de la Autoridad de Aviación Civil (CAA).

4. **Procedimiento del concurso:** El presente concurso se ajusta a lo dispuesto en las letras d), e), f), g), h) e i) del Reglamento (CEE) nº 2408/92.
5. **Pliego de condiciones:** El pliego de condiciones completo, que consta del formulario de oferta, las condiciones

particulares, el calendario, las condiciones contractuales y sus anexos, así como del texto de las obligaciones de servicio público publicadas en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas C 358 de 15.12.2001 puede obtenerse gratuitamente en la siguiente dirección:

Shetland Islands Council, Infrastructure Services Department, Transport and Environment Services, Grantfield, Lerwick, Shetland ZE1 0NT, tel. (44-159) 574 48 00, fax: (44-159) 574 48 69 (contact: Ian Bruce, Service Manager - Transport Operations).

Se ruega a las compañías aéreas que envíen los documentos justificativos de su situación financiera (deberá incluirse un informe anual y resultados de auditorías de los últimos 3 años, con el volumen de negocios y los beneficios libres de impuestos de los últimos 3 años), su experiencia y capacidad técnica para prestar el servicio descrito. El poder adjudicador se reserva el derecho de solicitar más información sobre las capacidades y los recursos financieros y técnicos de los candidatos.

Las ofertas se presentarán en libras esterlinas. Todos los documentos que se presenten deberán estar en inglés. El contrato se redactará conforme al Derecho escocés y estará sujeto a la jurisdicción exclusiva de los tribunales escoceses.

6. **Compensación económica:** Las ofertas presentadas especificarán la cantidad solicitada en concepto de compensación por explotación del servicio correspondiente durante un período de un año a partir de la fecha de inicio de explotación prevista. La cantidad exacta de la compensación se calculará de acuerdo con las condiciones del concurso. La cantidad máxima concedida podrá revisarse únicamente en caso de que se produzca un cambio imprevisible en las condiciones de explotación.

Todo los pagos efectuados conforme al contrato serán en libras esterlinas.

7. **Periodo de validez, modificación y terminación del contrato:** El contrato, de un año de duración, comenzará el 1.4.2001 y terminará el 31.3.2003. La modificación y la terminación del contrato se atenderán a las condiciones del mismo. Las variaciones del servicio sólo se permitirán previa autorización del poder adjudicador.

8. **Sanciones en caso de incumplimiento del contrato:** En caso de que la compañía aérea deje de explotar un vuelo por cualquier motivo, el poder adjudicador podrá reducir la compensación financiera en forma proporcional en cada ocasión en que el vuelo no se haya explotado siempre que la no explotación del vuelo sea consecuencia de alguna de las causas enumeradas y que el hecho no se haya producido como consecuencia de actos u omisiones de la compañía aérea:

- condiciones meteorológicas,
- cierre de aeropuertos,
- razones de seguridad operacional,
- huelgas,
- razones de seguridad física.

Las condiciones del contrato también exigen a la compañía aérea explicar las razones de la no explotación.

9. **Plazo de presentación de ofertas:** 1 mes después de la fecha de publicación del presente anuncio.

10. **Presentación de las ofertas:** Las ofertas deberán enviarse a la siguiente dirección:

Head of Legal and Administrative Services, Shetland Islands Council, 4 Market Street, UK-Lerwick ZE1 0JN, Shetland.

Las personas autorizadas para abrir las ofertas serán personal designado y miembros elegidos del poder adjudicador. Las ofertas no deberán enviarse a la dirección que figura en el apartado 5.

11. **Validez del concurso:** Con arreglo a la letra d) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2408/92, la validez del presente concurso depende de la condición de que ninguna compañía aérea comunitaria presente, antes del 1.2.2002, un programa de explotación de las rutas en cuestión a partir del 1.4.2002 o antes de esta fecha, con arreglo a la obligación de servicio público impuesta, tal como ha sido modificada, sin recibir ninguna compensación económica. El poder adjudicador se reserva el derecho de rechazar todas las ofertas cuando considere, con motivos fundados, que ninguna de ellas puede ser aceptada.
-

CORRECCIÓN DE ERRORES**Corrección de errores del Informe del Tribunal de Cuentas Europeo sobre los estados financieros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero a 31 de diciembre de 2000**

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas C 185 de 30 de junio de 2002)

(2001/C 363/19)

Tras la página 21, se añadirá el texto siguiente:

«INFORME DEL TRIBUNAL DE CUENTAS EUROPEO**sobre los estados financieros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero a 31 de diciembre de 2000**

1. El presente informe trata de la fiabilidad de las cuentas elaboradas por la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 C del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.
2. El Tribunal ha examinado la contabilidad y los estados financieros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero a 31 de diciembre de 2000. Este examen se ha realizado conforme a las normas de revisión de cuentas generalmente aceptadas y ha constado de los controles que se han considerado necesarios. Mediante este examen el Tribunal ha obtenido una base razonable en la que sustentar la opinión expresada a continuación.
3. Sin poner en duda la Opinión sin reparos expresada más arriba, el Tribunal desea destacar el hecho de que en 2000 la Comisión cambió el método de contabilización de los compromisos recibidos y dados para las operaciones de intercambio de divisas (*swaps*), de forma que el saldo de los compromisos recibidos y dados para este tipo de operaciones, que anteriormente se incluía en el balance, ya no se incluye. Con el fin de que puedan ser comparables, los datos de 1999 se han reelaborado.
4. En opinión del Tribunal, los estados financieros adjuntos, que contienen el balance al 31 de diciembre de 2000, la cuenta de gestión, así como el estado de asignación del resultado del ejercicio finalizado en esta misma fecha, y las notas relativas a dichos estados financieros, elaborados siguiendo los principios contables generalmente aceptados, presentan una imagen fiel del patrimonio y de la situación financiera de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero a 31 de diciembre de 2000, así como del resultado de sus operaciones en el ejercicio que se cerró en esa misma fecha.

Luxemburgo, a 8 de junio de 2001

Jan O. KARLSSON

Presidente del Tribunal de Cuentas

Vítor CALDEIRA

Miembro del Tribunal de Cuentas»
